

214



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA
QUEJA Y SU APLICATORIEDAD CONFORME
A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS SALVADOR HUERTA LARA**

ASESOR: LIC. SERGIO ANTONIO LINARES PEREZ



MEXICO, D F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero HUERTA LARA CARLOS SALVADOR inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y SU APLICATORIEDAD CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES" bajo la dirección del Lic. Sergio Antonio Linares Pérez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Linares Pérez en oficio de fecha 3 de febrero y el Lic. José R. Padilla mediante dictamen de 18 de marzo ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. abril 12 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elsv.

Sergio Antonio Linares Pérez

México, D. F., 3 de febrero de 1997

**Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario Derecho
Constitucional y de Amparo
Presente.-**

Adjunto le remito el trabajo recepcional que para obtener el título de Licenciado en Derecho preparó bajo la asesoría del suscrito, el alumno Carlos Salvador Huerta Lara.

El trabajo que preparó bajo el nombre de "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja y su Aplicatoriedad Conforme a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucional", es producto de mucho tiempo de estudio y revisión, en el cual el alumno acudió a una amplia bibliografía, por lo que estimo reúne los requisitos reglamentarios para los efectos de su aprobación formal, sometiéndolo a la consideración de este seminario a su digno cargo.

Sin otro particular de momento, me repito su amigo
y servidor.

Atentamente



Sergio A. Linares Pérez

José R. Padilla
Abogado

México, D.F., a 18
de marzo de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.
P r e s e n t e.

Distinguido Señor Director:

Usted tuvo a bien confiarme la revisión del trabajo de tesis profesional que para obtener el título de Licenciado en Derecho Presenta el alumno CARLOS SALVADOR HUERTA LARA.

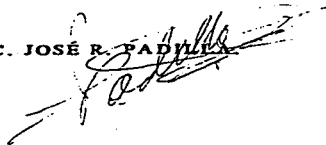
La tesis lleva por título: "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y SU APLICATORIEDAD CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES".

La dirección de esa investigación estuvo a cargo del licenciado y maestro SERGIO ANTONIO LINARES PÉREZ.

El trabajo reúne las exigencias que impone la legislación universitaria para estos casos y considero oportuno felicitar al sustenta, así como desearle una feliz y próspera vida profesional, lo mismo en lo espiritual como en lo económico.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JOSÉ R. PADILLA



EN GRATITUD:

A MI MADRE Profr.
Nicolasa Lara Hidalgo,
quien me ha inculcado el
hábito de superación y
demostrado que en la vida
debemos afrontar las
vicisitudes que se nos
interpongan, por tu apoyo,
dedicación y fuerza de
voluntad.

A MIS ABUELOS Profr.
Carlos Ruíz Ruíz (+) y Sra.
Miriam Hidalgo Vda. de
Ruíz. Pilares importantes en
el desarrollo de mi vida,
gracias por sus consejos y
por todo lo que hicieron
para que pudiera alcanzar
esta meta, ya que sin ustedes
no lo hubiese podido lograr.

**A la LIC. AIREL
CORZO GALEGOS,**
por su apoyo y por
transmitirme los
conocimientos así como
principios que influirán
en el desarrollo de mi
vida profesional.

**AL LIC. EVERARDO
MORENO CRUZ, Maestro
y servidor público ejemplar
con admiración y respeto,
gracias por brindarme su
amistad y confianza.**

**AL LIC. SERGIO
ANTONIO LINARES
PEREZ por el tiempo,
apoyo y conocimientos que
me brindó para poder
obtener esta meta.**

**A ANA LUCERO
CORZO CASTELLANOS
tu apoyo y consejos son
importantes esperando
siempre contar con tu
amistad, gracias por ser
una amiga excepcional.**

A MARY TEC SALAZAR
*por el interés en el
desarrollo del presente
trabajo así como tu
amistad incondicional la
cual espero siempre
continúe.*

**A ROSA LILIA PICAZO
JIMENEZ** *por tu apoyo en el
presente trabajo gracias por
demostrarme una amistad
sincera.*

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO,** *en especial
A LA FACULTAD DE
DERECHO* *por brindarme
la oportunidad de ser uno
de sus egresados
comprometiéndome a poner
en alto el nombre de
nuestra máxima casa de
estudios*

A MIS MAESTROS por
transmitirme sus conocimientos y
en reconocimiento a su ardua
labor en beneficio del derecho
mexicano.

**A TODAS AQUELLAS
PERSONAS** que he omitido
sin intención y comparten
conmigo la satisfacción del
logro de ésta meta. gracias..

INTRODUCCION

En el desarrollo jurídico de nuestro país, se han creado instituciones que tienen como finalidad el establecer un desenvolvimiento armónico de las relaciones entre las autoridades y los gobernados, para de esta manera fortalecer el Estado de Derecho Mexicano.

Es así como el amparo cuenta con una participación importante para la consecución y fortalecimiento de dicho estado, por lo cual es necesario el entendimiento por parte de los gobernados de su concepto, importancia y naturaleza jurídica del mismo, puesto que durante los últimos años se ha venido abusando de su instauración y desafortunadamente se conceptúa por litigantes, como un simple recurso, esto nos lleva a dedicar un capítulo de la presente investigación para poder aclarar y conceptuar al amparo, pretendiendo reivindicar el lugar que le corresponde en el Derecho Mexicano.

En el amparo surge a consecuencia de la Constitución de 1917, una institución que viene a contribuir en el fortalecimiento del Estado de Derecho, la cual se denomina la suplencia de la deficiencia de la queja, esta pretende humanizar al amparo, apartándolo de tecnicismos, buscando una igualdad entre las partes que intervienen en el mismo.

Dentro de esta institución existen algunos principios procesales que en torno a la misma, le dan carácter, vigencia y aplicación, los cuales estudiaremos detalladamente, y que son la garantía de igualdad entre las partes, el principio de estricto derecho y la suplencia del error.

Contando con una visión de la suplencia de la queja, es necesario establecer su fundamento legal, para lo cual atenderemos al estudio del marco jurídico de esta institución, así mismo de las autoridades que ejercen la suplencia, para lo cual será indispensable analizar la jurisdicción de amparo, dentro de la cual surgen 4 tipos que se clasifican en originaria, auxiliar, concurrente y coadyuvante, las cuales se desarrollan en el capítulo respectivo.

La suplencia de la queja se aplicará dentro del amparo social el cual abarca la materia agraria y la materia laboral, siendo en la primera de estas su aplicación de una manera extensa, aún cuando los razonamientos que sustentan la vigencia de esta aplicación, son inoperantes puesto que se ha evolucionado tanto en la sociedad, el estado y la ley misma por lo cual se debe revalorar la aplicación tan amplia de la suplencia de la queja en la materia agraria.

Es necesario señalar que en la materia penal, en tratándose de menores e incapaces, en leyes declaradas inconstitucionales, y en materia civil y administrativa adquiere vigencia y aplicación la suplencia de la queja, para lo cual analizaremos los ámbitos personal y material de validez en cada una de estas materias para poder atender en que casos y como funciona la Institución en estudio dentro del proceso de amparo ya sea indirecto o directo, para lo cual dedicaremos un capítulo para el estudio de su vigencia y aplicación.

**LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA
DE LA QUEJA Y SU APLICATORIEDAD
CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA
DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES**

INDICE:

CAPITULO I

EL AMPARO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

- Concepto del Amparo.....	1
- Importancia del Amparo.....	23
- Naturaleza Jurídica del Amparo.....	24
- Concepto y finalidad de la suplencia de la deficiencia de la queja.....	35
- Evolución de la Suplencia de la Queja.....	42

CAPITULO II

**PRINCIPIOS QUE REGULAN LA SUPLENCIA
DE LA QUEJA**

- Naturaleza Jurídica de la Suplencia de la Queja.....	47
- La garantía de igualdad entre las partes.....	48
- El Principio de Estricto Derecho.....	55
- La Suplencia del Error.....	62

CAPITULO III

MARCO JURIDICO Y AUTORIDADES QUE EJERCEN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	66
- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales	67
- Autoridades Judiciales que la ejercen.....	69
- Los Recursos en el Proceso de Amparo.....	89

CAPITULO IV

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SU APLICATORIEDAD CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

- La Suplencia en el Amparo Social.....	93
Materia Agraria.....	95
Materia Laboral.....	105
- En las diferentes Materias de Amparo.....	114
Materia Penal.....	114
Materia de Menores e Incapaces.....	118
Materia de Inconstitucionalidad de Leyes.....	121
En otras materias.....	124
CONCLUSIONES.....	128
BIBLIOGRAFIA.....	133

CAPITULO I

EL AMPARO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

CONCEPTO DEL AMPARO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra una figura de gran trascendencia en la vida jurídica del país, que se conoce como el Juicio de Amparo, son dos artículos que contemplan y fundamentan esta figura los cuales son el 103 y 107. El artículo 103 es el precepto que regula la procedencia genérica del juicio de amparo, puesto que señala:

"Los Tribunales de la Federación: resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Por su parte el artículo 107 es de naturaleza reglamentaria al juicio de amparo ya que en su primer párrafo señala " *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes "*

De la lectura de este primer párrafo del artículo en comento podemos inferir que establece las reglas mínimas que debe contener y observar el juicio de amparo los cuales se ampliarán y detallarán en la Ley Reglamentaria correspondiente que en este caso es la denominada Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

Una vez, que determinamos el fundamento constitucional del Amparo en México, debemos adentrarnos al estudio conceptual del mismo, para el desarrollo del concepto, partiremos de mencionar definiciones que algunos estudiosos de la materia han elaborado para poder definir genéricamente al Amparo.

Entre los estudiosos de la materia encontramos en un primer término a Ignacio Burgoa Orihuela que define al Amparo como:

“ Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución , teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que la origine ”.¹

También es necesario señalar a Juventino V. Castro que lo define de la siguiente manera:

“ El Amparo es un proceso concentrado de Anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad,

¹ Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo" Edit. Porrúa. Pág. 117

y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-.”²

El autor Alfonso Noriega concibe que “ El Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”³

También consideramos necesario señalar al autor Humberto Briseño Sierra, el cual lo define “El Amparo es un control constitucionalmente establecido para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.”⁴

A su vez Héctor Fix Zamudio, considera al amparo como “ Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales.”⁵

² Castro Juventino V. “Garantías y Amparo”. Edit. Porrúa. Pág. 303.

³ Noriega C. Alfonso. “Lecciones de Amparo”. Edit. Porrúa. Pág. 56

⁴ Briseño Sierra Humberto. “El control Constitucional de Amparo”. Edit. Trillas. Pág. 86

⁵ Fix Zamudio Héctor. “El juicio de amparo”. Edit. Porrúa. Pág. 137

Una vez que contamos con definiciones genéricas del Amparo y antes de dar nuestro concepto, es pertinente hacer el estudio de las características que regulan al Amparo y tomando como punto de partida los conceptos antes señalados.

Una primera característica es la de ser una " **Institución Constitucional** " que tiene por objetivo el ser un medio jurídico de protección o defensa, con el que cuenta todo gobernado, ante el actuar de la autoridad que viola o restringe sus garantías que la misma Constitución le otorga. Dentro de esta característica debemos hacer la nota distintiva que al hablar de gobernado no necesariamente nos referimos al individuo como persona física, sino también nos referimos a personas morales o a ciertos sectores de la sociedad como son los trabajadores que concurren a este medio de defensa a través de sus sindicatos o de las comunidades agrarias a través de sus órganos representativos.

También es conveniente conceptualizar lo que se debe entender por garantías constitucionales para lo cual recurriremos a Eduardo Pallares que las define como " Los derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley Fundamental de una Nación. En este sentido los primeros 28 artículos de la Constitución Federal enuncian las garantías constitucionales porque en ellas se hace la declaración de los mencionados derechos subjetivos ".⁶

Ampliando este concepto debemos señalar que dentro de nuestra Constitución se consagra una garantía de índole social plasmada en el artículo 123, el cual establece los derechos que se les otorga, a la clase trabajadora y que será objeto de estudio posterior.

⁶ Pallares Eduardo. "Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo". Voz Garantías

Para concluir con esta primera característica, señalaremos que su objetivo es el de ser un medio jurídico de protección o defensa por las siguientes consideraciones:

- Es un **medio jurídico** ya que en primera instancia se encuentra regulado en la Constitución y así mismo por una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 antes señalados, por lo cual se encuentra dentro del derecho vigente mexicano.
- Es un **medio de protección o defensa**, ya que cualquier gobernado (ciudadano) obtiene en el un instrumento para impugnar cualquier acto de una autoridad del Estado que restringe o viole sus derechos subjetivos que la Constitución le otorga, y por lo tanto para evitar la consumación de un daño ocasionado por dicha violación, recurre al amparo como un escudo para repeler esa invasión y volver a restablecer su esfera jurídica.

Una segunda característica del amparo mexicano es que se desarrolla como un **procedimiento ante un órgano jurisdiccional** que en este caso se trata de los órganos judiciales de la federación y que su jerarquía se encuentra contemplada en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

ARTICULO 1.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- II. Los Tribunales Colegiados de Circuito.*
- III. Los Tribunales Unitarios de Circuito.*
- IV. Los Juzgados de Distrito.*

V. El Consejo de la Judicatura Federal.

VI. El jurado federal de ciudadanos.

VII. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que por disposición de la Ley deben actuar en auxilio de la justicia federal. "

Para efecto del desarrollo de este tema, los órganos judiciales que conocen del procedimiento de Amparo, son los señalados en las primeras cuatro fracciones del artículo antes señalado y en concurrencia de estos las que contempla la fracción VII. Asimismo es importante señalar que los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en determinadas circunstancias concurren en auxilio de los órganos judiciales de amparo en el desarrollo del procedimiento, circunstancia que será objeto de un estudio posterior al analizar la jurisdicción de amparo.

Se desarrolla como un procedimiento y para explicarlo, atenderemos el concepto de proceso, por lo cual Rafael de Pina señala que es un " Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente. " ⁷

El investigador Dante Barrios, en su obra, conceptúa al proceso "La sucesión de actos interdependientes, coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica, mediante el ejercicio de la jurisdicción."⁸

⁷ De Pina Rafael. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa. Voz Proceso.

⁸ Dante Barrios De Angelis. "Teoría del Proceso". Edit. De Palma. Pág. 17.

También es necesario señalar al eminente procesalista italiano, Giuseppe Chiovena, el cual conceptúa al proceso como " Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presente como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria."⁹

Una vez que contamos con algunas definiciones de proceso y no ahondando mas en su estudio, ya que será objeto de un análisis posterior, el amparo se desarrolla a través de una serie de actos que en este caso se encuentran regulados por la ley de Amparo, ya que se concurre ante una autoridad judicial antes señaladas, y según el caso, para que no se viole la envoltura protectora de los derechos públicos subjetivos, que la constitución concede al gobernado y el cual se inicia mediante la presentación de la demanda del gobernado o quejoso, la admisión de la misma por el órgano judicial, la contestación que efectúa la autoridad responsable por las violaciones que reclama el gobernado, la citación de la contraparte que se denomina tercero perjudicado en su caso, se exhiben pruebas, se producen alegaciones y se dicta sentencia.

Para efectos del presente desarrollo de investigación, es necesario conceptualizar algunas figuras que aparecen en el procedimiento de amparo y que son:

Quejoso: Es el gobernado en sentido amplio, que sufre una alteración que afecta su esfera jurídica que le conceda la Constitución y que dicha afectación es originada por un acto de autoridad.

Es pues toda persona, física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad.

⁹ Chiovena Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Pág. 45.

Dentro del Manual del Juicio de Amparo, realizado por la Suprema Corte de Justicia de La Nación, se señala al quejoso como " El que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales."¹⁰

Una vez que conceptuamos a la figura del quejoso, debemos señalar que este proceso constitucional, sólo se iniciará a instancia suya, ya que conforme a la ley reglamentaria es requisito indispensable para que surga a la vida jurídica el amparo.

Artículo 4.- El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permite expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De la lectura del artículo anterior se infiere que el Amparo mexicano solamente podrá instaurarse sobre la base de una iniciativa o instancia de parte agraviada, es decir, se debe provocar al órgano jurisdiccional para obtener un control constitucional, por parte del quejoso.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". Pág. 22.

El gobernado que sufre la consecuencia de un acto de autoridad, se convierte automáticamente en agraviado y cuando ejercita la acción de amparo adquiere la calidad de quejoso.

Solo surgirá el Amparo en la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en este caso, es de índole constitucional ya que el gobernado impugna un acto autoritario que considera lesivo a sus derechos subjetivos que la Constitución le otorga, ante la autoridad correspondiente.

Autoridad Responsable: para poder definirla recurriremos a la Ley de Amparo la cual señala en su artículo 11, que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El Manual del Juicio de Amparo señala que autoridad responsable "Es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto)."¹¹

Para los efectos del Amparo, será autoridad aquella que actúe con Imperio, como una persona de derecho público, y cuyo acto reúna las características de: Unilateralidad, Imperatividad y Coercitividad .

Será Unilateral : en razón que su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular.

Será Imperativo : en virtud de que la voluntad del particular queda sometida al acto de autoridad.

¹¹ Op. Cit. Pág. 24

Será Coercitivo : en virtud de que puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

Debemos señalar que existen dos tipos de autoridades :

- a) Las que ordenan, las que mandan, resuelven o las que sientan bases para la creación de derechos y obligaciones.
- b) Las que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas.

Doctrinariamente se define a la autoridad "Como aquel órgano estatal, de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa."¹²

El Tercero perjudicado, figura importante dentro del amparo, tiene su origen en la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo, pues aún cuando no señala a este sujeto procesal, es durante su vigencia que adquiere importancia la figura de " Tercero Perjudicado" que obtuvo ese nombre en razón a que las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o controversias de carácter administrativo, por lo cual este sujeto resultaba de hecho y de derecho un tercero que sufría un daño por la sentencia de amparo.

Ahora bien, nuestra legislación de Amparo en su artículo 5º fracción III señala quienes pueden intervenir como terceros perjudicados.

¹² Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 115

Artículo 5.- Son partes en el Juicio de Amparo :

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter :

La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

- El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, que sin haberlos gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Una vez que contamos con el marco jurídico de la figura del tercero perjudicado, y para obtener una concepción clara de la misma, señalaremos el surgimiento en cada una de las materias :

EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL.

Dentro del inciso a de la fracción III del artículo 5, se señala que puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Es este el fundamento legal para el surgimiento del tercero perjudicado en tratándose de actos reclamados que emanan de un juicio o controversia de carácter civil o mercantil o bien del trabajo.

Dentro de la redacción de este inciso, se señala la contraparte del agraviado, el maestro Góngora Pimentel al referirse a este punto, manifiesta que se pueden dar dos explicaciones al término señalado y que son :

“Primera .- Por contraparte del agraviado, se debe entender, la persona que litiga en el juicio en que se dicta el acto reclamado, y que tiene interés en que subsista

Segunda .- Por contraparte del agraviado se debe entender no solamente a quienes litigan en el negocio que motiva el juicio de garantías, sino a todos los que tengan derechos opuestos al quejoso, e interés, por lo mismo en que subsista el acto reclamado, sean o no colitigantes del promovente del amparo, en el juicio en que se dicta el acto reclamado.”¹³

Por último, señalaremos una jurisprudencia que se relaciona con el inciso en estudio :

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.-
La disposición relativa de la ley de amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de la

¹³ Góngora Pimentel Géano. “Introducción al Juicio de Amparo”. Edit. Porrúa. Pág. 322

oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada. (Apéndice del semanario judicial de la Federación. 1917 - 1988 Número 1925).

TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL.

En el inciso b de la fracción III del artículo 5 se fundamenta esta figura, ya que señala, que puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado, el ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

En este inciso, surge una controversia, en respecto al tercero perjudicado en materia penal, puesto que conforme a la jurisprudencia, el ofendido no es tercero perjudicado como a continuación se señala.

OFENDIDO NO ES TERCERO PERJUDICADO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO PENAL.- (Controversia entre Tribunales Colegiados).

Esta primera sala, estima que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculpado contra el auto de formal prisión, porque el auto no afecta, ni directa ni indirectamente, a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, que pudiera corresponder al ofendido. (Controversia 296/65 - Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en contra del Juez de Distrito en el Estado de Morelos y del Segundo Colegiado del Primer Circuito. - 26 de noviembre de 1969. Séptima Epoca - Volumen 11, Segunda Parte.)

De la jurisprudencia señalada, se desprende que el ofendido no podrá tener el carácter de tercero perjudicado, cuando el amparo que promueve el presunto responsable, no afecte a sus intereses o derechos patrimoniales, es decir, sólo podrá adquirir este carácter cuando el amparo que se promueve afecte directamente a sus derechos patrimoniales vinculados con el delito. Fuera de este caso el ofendido nunca podrá figurar como tercero perjudicado, puesto que en el proceso penal adquiere el carácter de coadyuvante del Ministerio Público y aun más el juicio penal, su fin es el de equilibrar el orden social que se quebranta por la comisión de un delito y que afecta a la sociedad en general.

Por lo tanto el ofendido nunca será tercero perjudicado en los amparos penales, salvo que dentro de estos surjan cuestiones relacionadas con su interés patrimonial.

Ahora bien la reparación del daño, la podemos conceptuar como : "Un Derecho Subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal"¹⁴

La reparación del daño comprende conforme al artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal :

Artículo 30.- La Reparación del Daño comprende .-

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como

¹⁴ Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa. Pág. 624

consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La reparación del daño, es una pena decretada por el juez y forma parte del objeto principal del proceso.

La responsabilidad civil.- Se da cuando la reparación del daño es exigible a los terceros civilmente responsables, el cual se tramitará como un incidente, previa solicitud del ofendido ante el juez instructor, y hasta antes de que se haya concluido la instrucción.

Los sujetos que tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil son :

I.- El ofendido.

II.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento

Podemos señalar que son dos las hipótesis en las que el ofendido puede ser tercero perjudicado en el Amparo penal :

I.- En reparación del daño

- a) Cuando el quejoso es el reo y promueve el amparo contra la sentencia que se dicta dentro del proceso penal, siempre y cuando impugne el punto resolutivo relacionado con la reparación del daño.
- b) Cuando el quejoso impugna vía amparo el embargo precautorio de los bienes para hacer efectiva la reparación del daño

I.- En responsabilidad civil :

- a) Cuando el quejoso es el tercero obligado e impugna por la vía de amparo el incidente de reparación del daño, en el proceso penal.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En el inciso c de la fracción III del artículo 5 de la ley de amparo, se fundamenta la figura del tercero perjudicado en materia administrativa, ya que menciona, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

De la lectura anterior se infiere que adquieren el carácter de terceros perjudicados :

I.- Quien haya gestionado a su favor el acto que se reclama en amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. Es decir cuando alguna persona insta a la autoridad administrativa, y obtiene una resolución, el quejoso que promueve el amparo contra esa resolución o acuerdo, necesariamente deberá señalar al gestionante como tercero perjudicado.

II.- La persona que si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

Por último debemos señalar la siguiente jurisprudencia :

TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama, tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a) . Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos. (Segunda Sala de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, Apéndice de 1988, Número 1928.)

EL MINISTERIO PUBLICO.

En un principio el promotor fiscal (Ministerio Público) durante las leyes de amparo de 1861, 1869, 1882 y 1897 adquirió el papel de refutar las pretensiones del quejoso en defensa del acto reclamado.

Es hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, que se designa al Ministerio Público, el velar por la observancia de la Constitución y de la Ley en los juicios de amparo, y a raíz de las reformas del 30 de diciembre de 1983 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, fue reformada la fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo.

Por lo cual dentro de las partes del amparo, aparece la figura del Ministerio Público Federal ya que el artículo 5º consagra:

ARTICULO 5...

Fracción IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

El Ministerio Público interviene en el juicio de amparo desarrollando su función característica como representante de la sociedad, actuando de buena fe, para sostener lo que legalmente procede ya sea con opinión favorable al quejoso o a la autoridad responsable; pero el interés social en general no es contenido de un derecho subjetivo que engendre derechos de la misma naturaleza que los desconocidos en las demás partes del amparo.

Aún mas la participación del Ministerio Público Federal es con el carácter de parte reguladora del Procedimiento, interviene por mandato legal con el interés social que se traduce en el interés general de la aplicación de la Constitución y de la Ley que se satisface mediante su audiencia en el juicio de amparo.

La función del Ministerio Público, como parte en el desarrollo del proceso de amparo se encuentra limitada al concepto de interés particular, que es uno de los principios de amparo y el de interés general que es con el cual se le da a esta figura intervención en el proceso, puesto que la fracción antes señalada ordena que intervenga cuando a su juicio, el asunto del que se trate, sea de interés público, en casos distintos, su intervención potestativa se limita a promover la pronta y expedita administración de justicia.

Por otro lado se señala que podrá interponer los recursos que la misma Ley establece, se debe tener cuidado por parte de esta figura al momento de interponer el recurso, puesto que debe atender al no asumir la representación de las demás partes en el juicio de amparo para deducir los derechos que a ellos le concierne, puesto que carece de legitimación en causa para pretender mediante el recurso, una sentencia que decida sobre el fondo de la controversia constitucional en relación con agravios cuya expresión compete a otra de las partes en el juicio, puesto que para interponer algún recurso no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtenerse el fallo revocatorio que se pretende.

Así pues el interés directo del Ministerio Público consiste en velar por la observancia del orden constitucional y legal asumiendo una parte equilibradora de las pretensiones de los demás.

Para concluir ésta característica, señalaremos que para el desarrollo del procedimiento de amparo, siempre será necesario la existencia de: El Órgano Judicial correspondiente, la autoridad responsable, el quejoso y el Ministerio Público Federal, no apareciendo en todos los procesos la figura del tercero perjudicado.

Una tercera característica es la de que siempre el procedimiento de amparo solo " se iniciará a instancia de parte agraviada " a quien perjudique el acto de la autoridad ya sea que concurra personalmente ante el órgano judicial o bien por conducto de su representante o defensor y salvo algunos casos por conducto de algún pariente o persona extraña, como señalamos en páginas anteriores el principio de instancia de partes agraviada consiste en que el amparo va a proceder únicamente cuando el gobernado que resiente en su esfera jurídica un acto de autoridad y sus efectos recurre al órgano de control constitucional a través del ejercicio de la acción de amparo para que éste decida si es o no violatorio de sus derechos subjetivos.

Como cuarta y última característica señalaremos que a consecuencia del desarrollo del proceso de amparo, se " **Dictará una Sentencia**" en la cual el órgano judicial , decidirá si el acto de autoridad es o no violatorio de las garantías.

Dentro de ésta existe un principio que se denomina la relatividad de las sentencias también conocida como "Fórmula Otero", esto en virtud del artículo 19 del proyecto que formuló como voto particular Don Mariano Otero y que aprobara bajo el numeral 25 la Comisión de Constitución del Congreso que en funciones de Constituyente expidió el acta de reforma de 1847.

Este principio consiste a decir de Efraín Polo Bernal “ Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no harán declaración general respecto de la Ley o acto que los motivare y consecuentemente solo surtirán efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (esto es sólo respecto a los quejosos) jamás respecto de otros”.¹⁵

Así pues, el artículo 76 de la Ley de Amparo señala:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Dentro de este principio, también se debe comprender que los alcances de la sentencia de amparo se referirán a los actos que se hayan señalado como reclamados y a las autoridades respecto a quienes se les atribuyen pero en cuanto a estas los efectos de la sentencia no solo se contraen a las que fueron partes como responsables, sino haciéndose extensiva para aquellas que aún cuando no intervinieron en el proceso de amparo forman parte en la ejecución del acto reclamado como lo sostiene la siguiente tesis

“ EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO - Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de

¹⁵ Polo Bernal Efraín. “El Juicio de Amparo contra Leyes”. Edit. Porrua. Pág. 80

los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado en el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo. Tesis número 49 de la octava parte, común al pleno y a las salas del apéndice de 1985."

Ahora bien, a consecuencia de este principio los efectos de una sentencia de amparo, en la cual se declara inconstitucional una Ley se traduce en la desaplicación de la propia Ley para el caso concreto planteado en la demanda de amparo, esto es, para las partes que intervinieron en la controversia, este supuesto de la desaplicación de la Ley al caso concreto y no de carácter general, es con el fin directo de evitar un choque entre los poderes legislativo y judicial, anteriormente pudo tener validez este fin, pero la sociedad mexicana evoluciona al igual de sus instituciones, por lo tanto se debe considerar que una vez que la jurisprudencia declara una Ley como Inconstitucional sus efectos sean erga omnes, teniendo como consecuencia la pérdida de su vigencia y adoptando esta postura obtendríamos lo siguiente:

- Un fortalecimiento del Estado de Derecho Mexicano, en el cual se reconozcan a sus instituciones.
- Un poder judicial Autónomo.
- Un poder legislativo que se fortalece al hacer estudios profundos y solicitando opinión de los estudiosos de la materia para crear leyes apegadas a la Constitución evitando así leyes improvisadas que denotan un sentido contrario al de nuestra carta magna.

Una vez estudiados los conceptos de autores y las características mas importantes del Amparo es oportuno dar nuestro concepto **Es una Institución constitucional de carácter procesal, que tiene por objeto proteger al gobernado a instancia suya de los actos de autoridad que violan o afectan su esfera jurídica de las garantías constitucionales, el cual se desarrollara y se resolverá ante los Tribunales Judiciales de la Federación declarando si el acto es o no violatorio de garantías, y en caso de obtener la protección**

de la justicia federal restituir al quejoso en el goce de su derecho subjetivo violado.

IMPORTANCIA DEL AMPARO.

El Amparo en México adquiere un papel fundamental y de gran trascendencia en la vida jurídico-social de nuestro país, por lo tanto al hablar de su importancia es necesario señalar los aspectos en los cuales adquiere relevancia los cuales son: jurídico, político y social.

Desde el aspecto jurídico, cobra trascendental importancia para el desarrollo armónico y pacífico de la vida jurídica de nuestro país y aun mas para alcanzar los fines de justicia, orden y seguridad, por lo cual, señalaremos que son dos aspectos en los que cobra trascendencia y que a continuación señalamos:

El primero, denominado **proteccionista** ya que en virtud del amparo, el gobernado obtiene un instrumento eficaz para combatir los actos del autoridad que afecten sus garantías, es decir gracias al carácter protector o de defensa del amparo, el gobernado puede impugnar la arbitrariedad con la que actúan algunas autoridades.

El segundo punto es el que denominaremos de **vigilancia**, ya que el amparo a través del conocimiento, del que pone el gobernado ante la autoridad judicial vigila que el acto de una autoridad no sea arbitrario, es decir, que debe de estar fundado y motivado y necesariamente estrictamente apegado a derecho debo de hacer la aclaración que al señalar que es vigilante del actuar de cierta autoridad, necesariamente deberá de concurrir el gobernado ante el órgano judicial para que tenga conocimiento del asunto y que no podrá actuar de oficio.

Así de esta manera, la autoridad al emitir sus actos debe realizarlos con estricto apoyo y conocimiento del derecho y nunca de manera arbitraria.

En el aspecto político, el amparo juega un papel importante. "En cuanto tiene por objeto el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (parte dogmática de la Ley fundamental) y el equilibrio entre las diversas esferas manteniendo los órganos federales y locales dentro de sus respectivas atribuciones (parte orgánica de la Constitución)"¹⁶

Aun mas también es importante ya que las autoridades instituidas por el pueblo deben gobernar para el mismo y racionalmente debe existir un procedimiento adecuado para hacer que estas respeten en su actuación los derechos públicos subjetivos de los gobernados que son parte de las bases específicas de un Estado libre y soberano.

En el aspecto social puesto que tiende a nivelar las desigualdades entre los diversos sectores de la sociedad, así pues el amparo a través de la institución de la suplicencia de la queja materia de estudio del presente trabajo, cumple con ese fin importante y trascendental en el desenvolvimiento de la sociedad mexicana.

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

Durante la evolución jurídico legislativa del Amparo en México, se le conceptúa de diversas maneras ya sea como proceso, recurso o juicio es así que:

- En las actas de reforma de 1847 se le conceptuaba como proceso.

¹⁶ Fix Zamudio Héctor. "Ensayo sobre el Derecho de Amparo". UNAM. Pág. 92

- En las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882 se considera al amparo como un recurso.
- En la Constitución Política de 1917 y en la Ley Reglamentaria de 1936 se denomina al amparo como juicio.

Al mismo tiempo durante su evolución en el ámbito doctrinario los estudiosos de la materia, en discusiones teórico-prácticas conceptúan al amparo de diversa manera es así que se le considera como:

- Recurso: Concepción que le otorga José María Lozano dentro de su obra "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre".
- Institución del carácter político concepción que le otorga Silvestre Moreno Cora en su " Tratado del juicio de amparo".
- Juicio: concepción que le otorga Ricardo Couto dentro de su " Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo", así como Felipe Tena Ramírez en su obra "Derecho Constitucional Mexicano".
- Proceso: Concepción que le otorga Ignacio Burgoa en su obra "El juicio de amparo", Jorge Trueba Barrera en su obra "El juicio de amparo en materia del trabajo".
- Instrumento de control: Concepción que otorga Humberto Briseño Sierra en su obra "El control Constitucional de Amparo".

Una vez que señalamos la forma en que el derecho positivo en su momento y la doctrina conceptúan al amparo mexicano comenzaremos el estudio del presente tema estudiando el recurso y sus diferencias con el amparo.

Gramaticalmente Recurso como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver en plan revisor, sobre lo andado; de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que analice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la Ley

correspondiente y, en su caso, solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

El Recurso se define como " el acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial pide la reforma o anulación total o parcial de la misma dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado".¹⁷

Escriche define al recurso como " La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juicio o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho".¹⁸

El Recurso es esencialmente, un acto judicial dentro del desarrollo del proceso que ayuda tanto a litigantes como al Estado y aplicación de una mejor justicia, es un medio para prolongar un juicio o proceso ya iniciado teniendo por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución atacada.

Ahora bien, con la interposición de este medio impugnativo, se crea una segunda o tercera instancia, la cual se desarrolla ante órganos superiores, con el fin de que estos revisen la resolución atacada implicando un mero control de legalidad.

Para la existencia de un recurso, necesariamente deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un procedimiento anterior.
- b) Quien lo deduzca sea parte del proceso.

¹⁷ OMEBA Enciclopedia Jurídica. Tomo XXIV. Voz Recurso.

¹⁸ Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Voz Recurso.

- c) La existencia de un perjuicio concreto resultante de la decisión por la que se recurre.
- d) Que se encuentre contemplado dentro de la Ley que rige el acto.
- e) La interposición del recurso dentro de un término perentorio.

La finalidad del recurso, trae consigo el mismo objetivo que la acción con la defensa inicial, materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia e improcedencia de ambas, el recurso decide acerca de las pretensiones originarias de los sujetos del procedimiento.

Una vez que contamos con los rasgos generales de todo recurso en sentido estricto, procedemos a señalar sus diferencias con el amparo.

- a) Con la interposición del recurso se crea una segunda o tercera instancia dentro del proceso originario, en el amparo se crea un proceso sui generis, un proceso original puesto que las impugnaciones son diversas.
- b) En el recurso se estudia y revisa el acto en cuanto al fondo mismo, por el contrario, en el amparo se estudia la existencia de violaciones constitucionales.
- c) El recurso decide acerca de las pretensiones originarias, por el contrario, el amparo decide sobre la reparación de violaciones al orden constitucional.
- d) En la substanciación del recurso, los sujetos activos y pasivos son los mismos que en el juicio de primera instancia, por el contrario, en el amparo el demandado es necesariamente la autoridad responsable.
- e) El recurso es a consecuencia un control de legalidad, el amparo es a consecuencia de un control constitucional.

- f) El recurso es un medio ordinario, el amparo es un medio extraordinario, asunto que se tratará en páginas subsecuentes.

En el amparo su fin directo no es el de estudiar y revisar el acto reclamado en cuanto al fondo del mismo, (procedencia y pertinencia legal) sino por el contrario estudiar si implica o no violaciones constitucionales, señalado por el artículo 103 de la constitución, a decir de Ignacio Burgoa. " El Amparo de acuerdo con su naturaleza pura no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le de nacimiento se ajusta o no a la Ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional por lo que se considera como un medio de control de legalidad. " ¹⁹

Aun más nuestro sistema de amparo no busca decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos del procedimiento, por el contrario, busca reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional.

Una vez expuestas las características del recurso y su diferencia radical con el amparo, debemos señalar que en la práctica, los abogados litigantes manejan el amparo no con la importancia que conlleva esta figura, sino que por el contrario se valen de ésta para retrasar un procedimiento primario, y así dilatar la aplicación de justicia, por lo cual es que en la práctica se considere al amparo como un recurso, y aún más en algunas leyes le dan este rango de recurso al amparo como lo es la Ley Agraria, la cual en su artículo 200 una vez que señala la admisión del recurso de revisión en su párrafo segundo menciona

" Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito. "

¹⁹ Op. Cit. Pág. 182

De la lectura del párrafo anterior, confirmamos que todavía en la actualidad algunos estudiosos del Derecho y Legisladores conceden al amparo el rango de un recurso, o de un medio para impugnar, una sentencia y esto contribuye a una exagerada carga de trabajo para el Poder Judicial de la Federación, por lo cual al realizar nuevas leyes o modificarlas siempre se debe acudir a estudiosos de la materia para no cometer aberraciones jurídicas como la que contempla la Ley Agraria en su artículo 200.

Por lo cual el amparo no es un recurso ni aun dentro de la figura del amparo directo o casación ya que se estudia la constitucionalidad del actuar de la autoridad.

Una vez concluido el concepto de recurso, entraremos al estudio de los conceptos de juicio y proceso y su relación con el amparo. Al principio del presente capítulo, señalamos que en nuestra carta magna se contempla al amparo como un juicio, y así mismo en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional.

Partiremos de señalar la sinonimia entre el proceso y juicio por lo cual mencionaremos conceptos de juicio y de proceso para poder estar en condiciones de emitir una opinión.

Gramaticalmente juicio proviene del latín *Judicium* que significa facultad del alma, en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso, conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.²⁰

²⁰ Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". Voz Juicio.

Siguiendo la concepción del maestro Eduardo Pallares, señalaremos que estamos frente a un juicio al momento en que los interesados ponen a conocimiento del juez un conflicto de intereses de naturaleza jurídica para que éste decida en justicia cual de los interesados tienen la razón y deben de ser protegidos por el Estado.

Así mismo señala Becerra Bautista que la palabra juicio se conceptúa "Como legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública." ²¹

Dentro del concepto de juicio debemos considerarlo, como el razonamiento del juez en el fallo.

No estamos de acuerdo, en que la naturaleza jurídica del amparo, sea la de un juicio, puesto que aun cuando existe una sinonimia entre proceso y juicio, consideramos conveniente señalar las características del proceso para comprender la naturaleza jurídica.

Partiremos de manifestar la existencia de diversas teorías, en respecto al concepto genérico del proceso, las cuales se dividen en 2 grandes grupos, y que son :

I.- Las Teorías Privatistas del Proceso .- Dentro de esta teoría, se considera al proceso un contrato o un cuasicontrato, puesto que se basan en que el proceso romano producía la " Litis Contestatio " lo cual en la actualidad no adquiere vigencia, puesto que el proceso se constituye con la interposición de la demanda, que se dirige al juez y no a la contraparte, la cual no se va

²¹ Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México". Edit. Porrúa. Pág. 53

apersonar en virtud de una supuesta voluntad, sino por el contrario en virtud de una carga procesal.

Esta teoría parte de tomar en cuenta la actividad de las partes así como su interés privado, pero en la actualidad el proceso no necesita de éste, puesto que parte de la existencia de un interés público, y aún más no se necesita de la comparecencia del demandado para que se constituya el proceso.

II.- Las Teorías Publicistas .- Estas teorías, parten de una concepción del proceso en base a diversas características y que son :

- a) Relación Jurídica.
- b) Situación Jurídica.
- c) Institución.

Las que consideran al proceso como una relación jurídica, señalan que se da en cuanto varios sujetos, con ciertos poderes que la ley les otorga, actúan en vista de obtener un fin.

A su vez los que consideran al proceso como una situación jurídica, señalan que el proceso, es un conjunto de expectativas, cargas, la liberación de las mismas por parte de los sujetos que intervienen y que esperan una sentencia judicial con arreglo a las normas jurídicas. Dentro de esta corriente, se considera que la unidad procesal viene predeterminada por el derecho material, puesto que asigna a las partes cierto estado jurídico el cual surge y se reafirma en el proceso.

Por último los que consideran al proceso como una Institución, atienden al concepto de Guasp, quien es citado por Fix Zamudio en su obra y que lo define como " El complejo de actividades entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad específica, las

diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad."²²

Una vez que contamos, con el conocimiento de las teorías que giran en torno al proceso, es necesario señalar algunos conceptos del mismo.

El proceso lo define Carlos Arellano García como " El cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas. " ²³

Así mismo Eduardo Pallares define al proceso " Como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales. " ²⁴

Por último Fix Zamudio, define al proceso como " El conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, que establece una relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones. " ²⁵

De las definiciones antes expuestas de juicio y proceso, podemos señalar que existe una sinonimia entre estas palabras, pero en la práctica judicial por lo general nunca se habla de procesos sino por el contrario de juicios, pero debemos entender que en nuestra legislación positiva la palabra juicio es la que se emplea.

Hablar de proceso es una denominación más técnica, indica una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.

²² Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. Pág. 89

²³ Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso". Pág. 12.

²⁴ Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Pág. 96

²⁵ Fix Zamudio Héctor. Op. Cit. Pág. 91

El amparo mexicano, algunos autores lo definen como un "juicio" pero por lo antes expuesto lo debemos conceptuar como un proceso ya que el juicio es una acepción vaga que como lo señalamos se da en el momento en que las partes ponen en conocimiento al juez de una controversia para que se resuelva conforme a derecho y el proceso, implica ese acto de conocimiento y los subsiguientes que señala la Ley, e incluso puede existir un litigio sin proceso, un proceso sin litigio pero nunca un juicio sin proceso.

Partiendo de que el amparo se conceptúa como un proceso debemos señalar que siempre será de índole constitucional ya que la controversia por la cual nace siempre llevará implícito la supuesta violación de garantías consagradas en nuestra carta magna.

Así la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo es un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado al señalar:

"En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal y como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor. Informe correspondiente al año de 1945 Tercera Sala."

Este proceso es de carácter extraordinario en atención a lo que Octavio Hernández clasifica en su obra:

“ 1. En atención a la norma jurídica que lo rige, que es la Constitución.

2.- En atención a su fin: decidir si el acto de autoridad se ajusta o no a los preceptos de la Constitución.

3.- En atención a las partes que en él intervienen, una de las cuales siempre es autoridad.”²⁶

Por lo que se refiere al amparo directo, el cual obtuvo influencia del recurso de casación francés de ahí que se le conozca como el amparo casación, puesto que esta clase de amparo se interpone en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia referido tanto a los errores *in procedendo*, o sea los que ocurren dentro de la secuela del procedimiento, como a los errores *in iudicando*, o sea la violación cometida en la sentencia misma al valorarse las pruebas, aplicarse la disposición legal correspondiente y resolverse finalmente la controversia.

Este amparo directo es también conocido como amparo legalidad y es conveniente señalar que en esta figura algunos doctrinarios le dan el rango de proceso y a su vez recurso entre ellos se encuentran Emilio Rabasa y Fix Zamudio.

Ambos autores sostienen que esta clase de amparo tiene un doble carácter, es decir, tanto de proceso como de recurso, en razón a su doble función de control de la Constitucionalidad y el de legalidad puesto que cuando el amparo se constituye por el examen de un precepto de la Ley suprema, existe un verdadero proceso constitucional por completo independiente que motiva el acto reclamado; pero cuando a través del amparo se persigue la correcta aplicación de disposiciones ordinarias solo configura un recurso y es el supuesto que contemplan dentro del amparo directo.

²⁶ Hernández Octavio. "Curso de Amparo". Edit. Botas. Pág. 42

Podemos señalar que el amparo directo o casación en ningún momento adquiere la calidad de recurso por las siguientes consideraciones:

- El Amparo casación es un proceso autónomo concentrado de anulación.
- El amparo casación examina impugnaciones por errores in iudicando e in procedendo, pero a su vez puede examinar violaciones constitucionales.
- El estudio del amparo casación versa sobre la constitucionalidad del actuar de la autoridad responsable, al violar derechos del gobernado como son en materia penal " La garantía de la exacta aplicación de la Ley ", en materia civil " La garantía de legalidad y exacta aplicación de la Ley ", y en general cuando se menoscaba la garantía de que la privación de los derechos fundamentales de la persona, solo podrá llevarse a cabo cumpliendo estos tres requisitos:
 1. Juicio ante Tribunales previamente establecidos.
 2. Cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento en el desarrollo del mismo.
 3. Aplicación en el procedimiento de leyes expedidas con anterioridad.

De lo hasta aquí expuesto se puede llegar a la conclusión de que **la naturaleza jurídica del amparo es la de un proceso constitucional, y autónomo que tiene por objeto invalidar actos de autoridades que violen los derechos subjetivos que consagra la Constitución a los gobernados.**

CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Anteriormente señalamos que el proceso de amparo se inicia con el acto a través del cual, el quejoso o agraviado pone en conocimiento del juzgador la

presunta violación de las garantías que afectan su esfera jurídica por parte de la autoridad responsable.

Comúnmente este acto se realiza a través de lo que se conoce como demanda de amparo la cual se regula por el artículo 116 de la Ley de Amparo que nos señala los requisitos que debe reunir tratándose de amparos indirectos los cuales a continuación transcribimos:

Art. 116 " La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III. La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta Ley.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo

en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución general de la república que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. ”

Tratándose de amparos directos el artículo 166 de la misma Ley señala como requisitos expresar:

- La sentencia definitiva laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamasen violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Una vez señalados los requisitos legales de una demanda de amparo es oportuno señalar que por demanda judicial debemos entender el acto mediante el cual una persona invoca la autoridad de los tribunales para la defensa de un derecho.

Ahora bien queja es en lenguaje técnico legal del proceso de amparo lo mismo que demanda, aunque la ley no la conceptúa de esta manera si señala a la persona que realiza ésta como quejoso en los diversos artículos de la misma por lo cual podemos inferir que es válido equiparar el concepto de queja y demanda, por lo tanto señalaremos que para efectos de amparo, queja es: "La denuncia presentada ante un Juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la constitución, para el efecto de que se restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido." ²⁷

Debemos señalar, la queja de amparo (equiparando la demanda) no necesariamente debe de realizarse por escrito ya que el artículo 117 de la Ley de amparo, señala que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.

El suplir la deficiencia de la queja es la facultad que se le concede al juez para no acatar estrictamente los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda, sino que por el contrario se le faculta para que pueda hacer valer cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

²⁷ Trueba Alfonso. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Edit. Cárdenas. Pág. 20

Partiendo de señalar que suplir es completar lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella, y por otra partes deficiente es aquello que se encuentre faltar o incompleto. Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia por omisión (falta o carencia) o por imperfección de donde se infiere que suplir su deficiencia significa suplir las omisiones en que haya incurrido o en su caso perfeccionarla, esto es completarla.

En cuanto a los conceptos que los estudiosos de la materia han emitido en torno a esta institución señalaremos a Juventino Castro el cual la define como:

“ Una Institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones -parciales o totales-, de la demanda de amparo presentada por el quejoso siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes. ”²⁸

Por su lado Alfredo Martínez López la define como “ Una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación tanto obligatoria en tratándose de la materia agraria, como discrecional cuando se refiere a las materias penal, del trabajo y como objeto primordial integrar las omisiones, parciales o totales, en que incurre la parte quejosa en su demanda de garantías, y que tiende a colocar en un mismo plano de igualdad, a los desiguales. ”²⁹

Del concepto antes expuesto, debemos señalar que la aplicación de la suplencia de la queja es obligatoria por parte de la autoridad que conozca del juicio de amparo según la materia ya que en el artículo 107 constitucional se

²⁸ Castro Juventino V. “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”. Edit. Jus. Pág. 60

²⁹ Martínez López Alfredo. “La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de Amparo”. Edit. Cárdenas. Pág. 437

utiliza el vocablo "deberá" el cual implica que el juzgador tiene la obligación de subsanar las imperfecciones en que incurra el quejoso al reclamar la demanda de amparo.

Es necesario, señalar que la suplencia no sólo se dará en cuanto a la demanda o queja de amparo, sino que por el contrario, se ha extendido a los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Por lo que dicha Institución se aplicará respecto de los agravios que se manifiesten en dichos recursos.

La suplencia de la queja sólo operará en favor de quien promueva la demanda o en caso de la materia agraria se hará extensiva al o los terceros perjudicados siempre que estos sean ejidatarios, comuneros, o el núcleo de población mismo. Luego entonces la suplencia de la queja tiene un fin proteccionista que excepciona el rigorismo o formalismo jurídico, y que se deduce de la disposición constitucional que la crea mas adelante estudiaremos el principio de estricto derecho, en el cual la figura de la suplencia es una excepción al mismo.

Ahora bien, la suplencia como señalamos es una obligación para el juzgador, aceptando que esta figura tiene como fin complementar o integrar correctamente el escrito de demanda, debemos analizar el caso de que dentro de la demanda en el rubro de autoridades responsables no se señale alguna, el juez podrá suplir dicha omisión conforme a la siguiente jurisprudencia bajo el rubro

" AUTORIDADES RESPONSABLES SEÑALAMIENTO DE LAS.-

Si en alguna parte de la demanda se señala a una autoridad diciéndose que de ella procede un acto, y si ese acto es impugnado en la propia demanda, como violatorio de garantías, no puede decirse, sin incurrir en un formalismo exagerado, que dicha autoridad no fue

señalada como responsable en la demanda, por no habérsela mencionado en el capítulo destacado de autoridades responsables, pues para satisfacer los requisitos que debe llenar una demanda, la ley no exige formalismos solemnes. Así pues, tal autoridad debe en principio ser llamada al juicio a defender la constitucionalidad de su acto, y la sentencia debe ocuparse de ella y del acto que realizó. Apéndice de Justicia 1917-1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 16, Pág. 30".

El motivo por el cual se transcribió la tesis anterior, es con el objeto de que en capítulos posteriores estudiaremos la suplencia en cada una de las materias en las que opera, por lo cual ya especificamos que en tratándose del señalamiento de las autoridades responsables que contiene toda demanda en caso de que no se señala alguna autoridad, dentro del apartado correspondiente, pero siempre que aparezca dentro de la misma el juez podrá señalarlas. Y así avocarnos al estudio de los conceptos de violación de cada materia y su operación de la suplencia.

Pero es necesario señalar que para que se aplique la facultad del juzgador que le otorga la institución de la suplencia de la queja, es necesaria la procedencia del juicio de garantías de que se trate, pues a través de esta institución jurídica, no se puede salvar ninguna causa de improcedencia.

Por lo cual señalaremos que **el fin directo de la suplencia es llevar al conocimiento del juzgador, para su estudio cuestiones no realizadas en la demanda, pero necesariamente existentes en ésta o en autos, eso es pues el acto de suplir por parte del juzgador.**

EVOLUCION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL DERECHO MEXICANO.

La institución de la suplencia de la queja en nuestro sistema jurídico, nace súbitamente en la constitución de 1917, aún cuando algunos estudiosos, señalan como antecedente la suplencia del error, consagrada en la Ley del 14 de diciembre de 1882 la cual en su artículo 7 señala que "*La Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda.*" Lo cual no es adecuado, ya que la suplencia del error es una figura distinta a la suplencia de la queja tanto en su naturaleza como en su finalidad, por el momento no se profundizará en el estudio y diferencia de ambas principios ya que serán objeto de un análisis posterior.

Por lo tanto la suplencia nace directamente en la Constitución Política Mexicana de 1917, ya que ninguna ley anterior (La constitución de 1857, ni las leyes orgánicas del amparo de 1861, 1869 y 1882) contempla la facultad que adquieren los tribunales federales para suplir las deficiencias que aparecieron en las demandas de amparo presentadas ante ellos.

Es el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917, en su texto original y que creó la suplencia, el cual se encontraba redactado en los siguientes términos:

*Art. 107...
fracción II...*

La Suprema Corte, no obstante esta regla podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentra que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, ya que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

En ningún texto legal de la Constitución se vuelve hacer mención de la institución de la suplencia de la queja, aún más dentro de la exposición de motivos del proyecto del constituyente, no menciona dicha institución y aún más en sus discusiones no existe mención, ni inferencia de especie alguna, ni las razones pertinentes que se tuvieron en cuenta para su inclusión dentro del texto constitucional.

Por lo cual señalamos que su nacimiento es súbito ya que no se contaba con indicio histórico o doctrinario alguno. Tampoco se encuentra en algún texto nacional o extranjero, un antecedente directo, por lo cual se pueda decir que es una Institución Procesal de origen nacional.

Sobre la motivación jurídica de la creación de esta figura mencionaremos entre otros los que consideramos de importancia.

- Sin antecedentes legislativos aparece directamente en la constitución de 1917, por motivos políticos y como una reacción contra las persecuciones a opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes, que por ello no prosperaban.

- La suplencia corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se trata de la vida y de la libertad.

- La Suplencia tiene un origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva, basado en el hecho de que el juzgador, no pudiendo librarse completamente del planteamiento así mismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aun los no planteados, termina por suplir los alegados -insuficientes- por los omitidos, que si resultan procedentes.

En su nacimiento en la Constitución de 1917. La suplencia de la queja sólo se permitía cuando el acto reclamado derive de un juicio penal y cuando la Suprema Corte encuentre:

Que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se ha juzgado al quejoso por una Ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Podemos señalar que en un principio la suplencia de la queja solo se aplicaba en los procesos de amparo que versan sobre la materia penal.

Es hasta la reforma de 1951 en la que se redujo el campo de aplicación del estricto derecho ya que dicha reforma modificó la fracción II del artículo 107 de la constitución al señalar:

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando

se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En esta etapa jurídica del país, se concedía la suplencia de la queja a favor del trabajador quejoso, cuando se encontraba una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, por lo cual la facultad supletiva se extendía a todas las violaciones legales que se hubiesen cometido durante el proceso laboral del cual haya emanado el acto combatido en amparo y que hubiese colocado al trabajador en un estado de indefensión.

En materia penal a raíz de esta reforma la suplencia de la queja operaría no necesariamente cuando el acto reclamado estuviese implicado en una sentencia definitiva sino en cualquier otro acto de autoridad que hubiese dejado al quejoso sin defensa.

En el año de 1962 se adiciona la fracción II del artículo 107 en el cual la suplencia de la queja opera en los juicios de amparo que versa sobre materia agraria, en el caso de que los quejosos son núcleo de población en estado comunal o ejidal y ejidatarios o comuneros en lo particular.

En el año de 1973 se reforma la fracción II del artículo 107 para consagrar la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos contra actos que afectan derechos de menores e incapaces, esto a consecuencia de las conclusiones del primer congreso nacional sobre el régimen jurídico del menor.

Para concluir sobre la evolución jurídica legislativa de la suplencia de la queja mencionaremos que mediante el decreto congressional del 18 de mayo de 1976, la suplencia a que nos referimos se convirtió en obligatoria, ya que anteriormente se utilizaba el vocablo " **podrá** " y como consecuencia se le daba al juzgador un margen discrecional para aplicarla por lo que a consecuencia de esta reforma, se utilizó el vocablo " **deberá** ", razón por la cual, en la actualidad es obligación de los juzgadores de amparo suplir las deficiencias de la queja en las que incurra el quejoso o en su caso el tercero perjudicado.

CAPITULO II

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

En el capítulo anterior señalamos el concepto de suplencia de la queja y su evolución jurídico-legislativa, consideramos el momento para señalar la naturaleza de la misma.

Partiremos de que es una Institución constitucional, ya que el artículo 107 de nuestra carta magna fundamenta esta figura, señalando que es obligatoria en su ejercicio por los juzgadores de amparo, en los casos que la ley reglamentaria señale.

Así mismo esta Institución es de carácter proteccionista ya que tiende a colocar en un plano de igualdad a quienes se encuentran en una situación desfavorecida como son los obreros, campesinos, los menores e incapaces, así como el reo en materia penal, también debemos considerar que en base a ese carácter protector, se armoniza el desarrollo jurídico político de la sociedad.

Es antiformalista en razón a que se aparta del tecnicismo jurídico que envuelve al proceso de amparo, mas detalladamente al oponerse al principio del estricto derecho que en páginas subsecuentes desarrollaremos, pero es necesario señalar que dicho principio es el reflejo de que el proceso de amparo, envuelve una serie de actos de carácter técnico, que solo un estudioso de la materia puede desarrollar y que en determinados casos los quejosos no pueden recurrir a estos para una asesoría completa y eficaz, por lo cual con la institución de la suplencia de la queja se humaniza al proceso de amparo, puesto que obliga al juzgador para que el agraviado no se quede en un estado de indefensión.

Es procesal, pues el desarrollo de esta institución, se dará no solo en el momento de la admisión de la demanda de garantías, sino por el contrario, su aplicación se realiza en el transcurso del proceso constitucional, concluyendo al momento de dictar sentencia y aún más cuando se interpone alguno de los recursos contemplados en la ley de amparo, también se obliga a su aplicación.

Por lo que se puede concluir, que la naturaleza jurídica de la suplencia de la queja es la de **Una Institución procesal constitucional, proteccionista y antiformalista, que obliga al juzgador a subsanar los defectos o imperfecciones en que incurre el quejoso en su demanda de amparo y en el proceso mismo, según la materia de aplicación.**

LA GARANTIA DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES

Los derechos subjetivos que nuestra Carta Magna consagra , forman en su conjunto las mínimas prerrogativas que se le deben respetar al ciudadano, para un buen desenvolvimiento de su personalidad y a su vez un equilibrio armónico en el desarrollo social de un país. Estas mínimas prerrogativas son: Libertad, Igualdad, Propiedad, Seguridad Jurídica y a su vez las conceptuadas como sociales, estos derechos inherentes a todo gobernado se encuentran dentro de los primeros veintiocho artículos de nuestra Constitución así como el artículo 123 de la misma.

Ahora bien, para efectos del desarrollo del presente trabajo, nos avocaremos al estudio de la igualdad puesto que tiene un vínculo directo y debatido en algunos casos con la institución de la suplencia de la queja.

Dentro de la evolución de la humanidad, la igualdad no se ha manifestado dentro de un derecho subjetivo público, pues basta señalar que entre los pueblos de la antigüedad existió la institución de la esclavitud, en la que el ser humano ocupaba un plano de cosa. Así mismo existió una clara desigualdad entre grupos o sectores sociales, un ejemplo claro lo encontramos

en la sociedad romana la cual compuesta de dos clases que a decir son los Patricios y los Plebeyos, estos no contaban con los mismos derechos puesto que los segundos no podían contraer matrimonio con los primeros, los puestos de gobierno eran desempeñados por los Patricios, y aún más entre los extranjeros y los romanos se daba una gran desigualdad, puesto que los primeros no contaban con los mismos derechos de los segundos dentro del estado romano.

Por lo que respecta a la edad media, la desigualdad era ostensible ante la sociedad ya que acertadamente menciona Ignacio Burgoa Orihuela “ existía la institución de la servidumbre, en la que los siervos se encontraban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza, por lo cual esta desigualdad fáctica, trascendía a una desigualdad jurídica, puesto que el derecho positivo reconocía ciertos privilegios, potestades y prerrogativas de una clase social y económica sobre otra.”³⁰

Es hasta la revolución francesa en la que se constituyó el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual oponible a las autoridades estatales, haciendo a un lado todos los factores que integraban una desigualdad entre los gobernados ante la Ley y ante el Estado. Por lo cual el 27 de agosto de 1789, se realiza “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, la cual consagra en su artículo primero el principio de igualdad entre los seres humanos.

Es a partir de la consagración de esta declaración, que diversos sistemas jurídicos del mundo retomaron la idea de respetar y hacer valer el principio de igualdad entre los hombres, puesto que el ser humano como persona jurídica, puede ser estimado por el orden de derecho existente y vigente bajo diferentes aspectos, los cuales nacen a consecuencia de una multitud de factores imputables a relaciones de diversa índole, como pueden ser sociales, económicos, jurídicos, culturales, los cuales necesariamente son tomados por el orden jurídico del Estado para regular las diversas relaciones en los diferentes cuerpos legales y es aquí cuando necesariamente nos encontramos frente al fenómeno de igualdad legal, ya que se da la imputación de una norma

³⁰ Burgoa Orihuela Ignacio. “Las Garantías Individuales” Edit. Porrúa. Pág. 200

de derechos hacia toda persona con todos sus derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en la cual se puede encontrar.

Ahora bien en el desarrollo jurídico y a raíz de la influencia de intelectuales europeos del siglo XVIII, en el movimiento de independencia se consagra el principio de igualdad entre los seres humanos, por lo cual el 19 de octubre de 1810, Miguel Hidalgo Y Costilla publica el decreto en el cual se abolía la esclavitud y cuyo incumplimiento se mandaba castigar con la pena de muerte y la confiscación de los bienes del infractor.³¹

En el año de 1813 en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, durante el Congreso Nacional Constituyente, José María Morelos y Pavón, presentó el texto de los Sentimientos de la Nación, en el cual en sus artículos 13 y 14 proclama la igualdad ante la Ley y la abolición de la esclavitud.³²

Por su parte en la Constitución de Apatzingán en 1814, se proclama que la Ley debe ser igual para todos, en la Constitución de 1857 consagra un principio de igualdad en el cual no se reconocen títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios.³³

El Constituyente de 1917, recoge la necesidad de plasmar la igualdad entre los hombres dentro del territorio nacional, sentir que se manifestaba desde los arbores de la independencia mexicana, por lo cual acepta como derecho público subjetivo la igualdad entre los seres humanos. Es así que dentro de los primeros veintiocho artículos de la Constitución vigente se consagra el principio de igualdad de una manera genérica y específicamente en los artículos 1, 2, 12, 13 y 17.

³¹ Enciclopedia de México, Tomo VI. Pág. 969 . Año 1977

³² Ob. Cit. Tomo VIII. Pág.359

³³ Ob. Cit. Tomo III. Pág.415

En el artículo 1º se consagra que los derechos públicos subjetivos se otorgan por igual a todos los individuos sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica y aún nacionalidad.

Por su parte el artículo 2º pugna por una igualdad en la condición humana y a su vez la igualdad entre la Ley.

El artículo 12 consagra una igualdad de carácter social al señalar que en nuestro país nunca existirá una diferencia entre los sujetos integrantes de la población mexicana proveniente de una supuesta jerarquía social, puesto que toda persona indistintamente tiene los mismos derechos y capacidad jurídica, por lo cual merecen el mismo trato en sus relaciones sociales y ante las autoridades del Estado.

La Constitución y las Leyes parten de una igualdad relativa en cuanto al contenido de las normas jurídicas, las cuales por razón del principio de abstracción, no ven en su construcción y elaboración técnica a individuos determinados, sino a la generalidad de ellos, sin establecer distinción alguna, ya que si concebimos a la igualdad física, económica o social éstas nunca se acabarían.

La Igualdad también se refiere a que la Ley debe ser al momento de su aplicación por igual a toda persona, es decir, la autoridad al intervenir en razón de sus funciones debe hacer efectivos los derechos y obligaciones que se consagran dentro de la norma legal.

La igualdad constituye, la esencia misma de la Ley ya que sus normas tienen por objeto plasmar la aplicación de la justicia, comenzando por sí misma siendo justa.

Atendiendo a la igualdad y su relación con la justicia es menester señalar al filósofo griego Aristóteles que en su obra La Política señala "Parece que los hombres creen que la justicia es igualdad, siéndolo en efecto, mas no para

todos, sino sólo para los iguales, y así mismo créese también que la desigualdad es justicia, y lo es pero no para todos, sino solo para los desiguales y por ello cuando no se tiene en cuenta a las personas se juzga erróneamente, la justicia pues encierra relación de las personas y las cosas, y la justa distribución encierra la proporción entre las personas y las cosas."³⁴

La igualdad dentro de un proceso, se encuentra señalada en los siguientes artículos constitucionales:

El Artículo 13, consagra varias garantías de igualdad, las cuales consisten en.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

Nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales.

Ninguna persona o corporación puede tener fuero.

Ninguna persona o corporación puede gozar de mas emolumentos que los que son compensación de los servicios públicos y los cuales son fijados por la Ley.

Por su parte el artículo 17 de la Constitución consagra una igualdad en la impartición de justicia, puesto que manifiesta.-

La prohibición de la justicia por propia mano

El derecho a la justicia

El movimiento para el acceso efectivo a la justicia.

Independencia de los Tribunales e imparcialidad de los jueces.

Atendiendo a Montiel Duarte³⁵ compartimos su criterio al manifestar que la importancia de la igualdad depende de su relación con Leyes e instituciones que nos garanticen el goce de los bienes que nos corresponden a cada hombre sin distinción, por lo cual la garantía de igualdad esta bien presentada manifestando una igualdad ante la Ley.

³⁴ Aristoteles. "La Política." Edit. Porrúa. Pág. 115

³⁵ Montiel y Duarte Isidro. "Estudios sobre Garantías Individuales". Imprenta de Gobierno. Pág.63

Por otra parte la igualdad adquiere el rango de derecho público subjetivo constitucional, cuando se reconoce la personalidad humana a un aspecto abstracto, es decir, cuando se aparta del individuo cualquier diferencia de raza, nacionalidad, religión, posición económica, es decir, dicha garantía consagra la obligación del estado y sus autoridades de abstenerse de realizar cualquier tipo de distinción y diferencia provenientes de circunstancias y atributos originados de la propia personalidad humana en particular, por lo cual tiene obligación de considerar a todos los gobernados bajo el aspecto de la personalidad humana y jurídica propia.

Por lo que respecta a la igualdad enfocada en el desarrollo del proceso ésta debe existir entre las partes, puesto que las mismas deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no deben haber ventajas o privilegio en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.³⁶

Es así que la igualdad dentro del proceso se puede tomar en dos sentidos:

“-En el de igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa.

- En el de aplicación de la llamada garantía de audiencia, puesto que toda pretensión o petición formulada por una de las partes se debe comunicar a la otra, para que ésta la acepte o se oponga a ella”.³⁷

La aplicación de este principio dentro del proceso la encontramos:

- a) La notificación de la demanda y el emplazamiento al demandado
- b) El ofrecimiento de pruebas.

³⁶ Becerra Bautista José. “El Proceso Civil en México”. Edit. Porrúa. Pág 87

³⁷ Dorantes Tamayo Luis. “Elementos de Teoría General del Proceso”. Edit. Porrúa. Pág.211

c) La igualdad oportunidad que tienen ambas partes para alegar y recurrir las resoluciones del juzgador.

Por su parte en el proceso de amparo debe existir la aplicación de este principio de igualdad entre las partes, empero como se señaló anteriormente, la naturaleza de la suplencia de la queja es de carácter **proteccionista** en razón a que se aplica en favor de quienes se encuentran en una situación desfavorecida en relación con las otras partes. Y así mismo es **antiformalista** puesto que se aparta del tecnicismo jurídico que envuelve al proceso de amparo y mas detalladamente al oponerse al principio del estricto derecho, esto puede interpretarse de manera que se coloca a los demás sujetos participantes en un plano de desigualdad frente al quejoso (o el tercero perjudicado según el caso) el cual se beneficia con esta institución.

Ahora bien, la institución de la suplencia de la queja en ningún momento, rompe con el principio de igualdad que consagra la constitución, al momento en que la autoridad que conoce del juicio de amparo, se ubique en defensa del obrero, reo, campesino o menor de edad al subsanar las deficiencias en que incurren al plantear los conceptos de violación, puede señalarse como un privilegio que gracias a esto lo coloca en un plano de desigualdad y ventaja al quejoso frente a la contraparte que interviene en el procedimiento de donde emana el acto reclamado y el proceso de amparo. Pero atendiendo al principio filosófico antes señalado la partición de justicia debe partir de la base de igualdad, misma que en las situaciones de hecho no se da, ya que por ejemplo en materia penal el principio procesal de la igualdad de las partes no puede tener aplicación en dicho proceso, ya que el ministerio público no guarda una relación de igualdad sino de superioridad, con el procesado motivo por el cual se le otorgan al indiciado, procesado o reo una serie de prerrogativas para equiparar sus posiciones, así también en materia agraria sería un absurdo al aceptar que un ejidatario o núcleo de población se encuentren en igualdad de circunstancias frente a propietarios o autoridades.

Por lo cual el legislador al fijar y establecer las normas de conducta en las relaciones jurídicas, debe necesariamente tomar en cuenta la condición física, material y social de las personas es por esto que la suplencia de la deficiencia de la queja no contradice el principio de igualdad, sino por el contrario reafirma dicho principio en virtud de que los campesinos, obreros, menores, reos en razón a factores de ignorancia, falta de recursos económicos pueden caer en deficiencias procesales en que incurrir al plantear su demanda de amparo, lo cual repercutiría en hacer efectivas las garantías individuales que les hubiesen afectado por cualquier acto de autoridad, y a consecuencia de lo expuesto el estado debe subsanar dichas deficiencias para así equilibrar y armonizar la impartición de justicia igualando a los desiguales, y así fortalecer el estado de derecho mexicano y aún más armonizando el desarrollo jurídico-social del país.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

En la Constitución Política, este principio no se encuentra regulado de manera concreta, por el contrario realizando una interpretación a contrario sensu del artículo 107 en su segundo párrafo y en relación con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional en los que se prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja en su artículo 76 bis, por lo que fuera de los casos en que tiene aplicación la institución de la suplencia, opera el principio del estricto derecho.

La base del estricto derecho se incrustó en la estructura del proceso de amparo para evitar el alud de negocios que por la vía del juicio de amparo, llegaron a la Suprema Corte cuando bajo la vigencia de la ley de 1861 y al amparo del artículo 14 de la Constitución de 1857, lograba una federalización de la justicia, sirviendo como antídoto del caciquismo local existente y degenerando en un abuso que convirtió en imposible la tarea de la corte para resolver la avalancha de juicios que conforme a la ley le correspondía conocer.

En base al principio del estricto derecho, se reviste de un tecnicismo el juicio de amparo.

Ahora bien el principio del estricto derecho, impone una norma de conducta al órgano de control, dicho principio consiste en que " Los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuesto en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. "18

Significa pues el estricto derecho, la obligación del juzgador que al momento de otorgar o denegar el amparo solicitado, siempre deberá fallar sobre los conceptos de violación expresados en la demanda y solo sobre ellos en base a esto, el juzgador de amparo tiene prohibido:

Suplir las deficiencias de la queja.

Subsanar las omisiones en las que incurra el agraviado

Substituir al agraviado en la estimación que este haga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es pues el principio de estricto derecho la contraposición de la suplencia de la queja ya que se limita al juzgador la libertad de apreciar aspectos que no fueron tratados en la demanda como conceptos de violación. Así la regla general es que lo que no se exprese en los conceptos de violación y no se pruebe, o en los agravios, tratándose de los recursos que establece la ley de amparo, no existe en el mundo jurídico, por lo cual el juzgador solo debe concretarse a estudiar únicamente lo expresado en la demanda, sin poder hacer valer argumentos omitidos por las partes, aún cuando se percate que realmente

¹⁸ Burgos Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. Pág. 296

existe la violación reclamada y por ignorancia del quejoso o por falta de experiencia no plasma de una manera real y concreta el concepto de violación que lesiona sus garantías constitucionales.

En base a este principio, existen posiciones encontradas sobre la aplicación de éste en la práctica de impartición de justicia constitucional, ya que algunos consideran que es un principio inhumano, cruel e injusto y algunos otros que consideran necesaria esta medida ya que es responsabilidad del quejoso el expresar con claridad sus conceptos de violación, para dar noticia de la misma al juzgador. A continuación señalaremos principios del porque debe existir, esta figura y las que señalan que debe desaparecer.

Acertadamente, Octavio Hernández en su obra realiza una compilación de las posturas en contra y a favor de dicho principio:³⁹
Quienes atacan este principio señalan:

Gracias a su observancia, el alcance de la sentencia se hace depender de los conocimientos de la diligencia y de la habilidad del patrono del agraviado.

Es un formalismo inhumano y anacrónico que victima a la justicia.

Impide que el juez atienda a la justicia intrínseca por estar sujeto a un rigorismo jurídico formalista.

Su aplicación encubre, frecuentemente, injusticias y aberraciones jurídicas.

Por otra parte quienes defienden este principio, argumentan:

Ha sido factor decisivo para preservar la seguridad jurídica del amparo al evitar la influencia del juez.

³⁹ Hernández Octavio. "Curso de Amparo". Edit. Botas. Pág. 97 y ss.

Su observancia contribuye a que la contraparte del quejoso no quede sin defensa.

Su observancia convertiría al juez en contraparte del tercero perjudicado y de la autoridad responsable.

Su abolición fomentaría la indolencia o la apatía del agraviado.

Una vez señaladas las posiciones a favor y en contra del principio de estricto derecho, creemos conveniente señalar en este momento, en que materias se da la aplicación del mismo para poder estar en condiciones de dar manifiesto nuestro criterio al respecto.

Este principio rige a las sentencias que se dicten en juicios de amparo que versen principalmente sobre materias civil y administrativas señalamos principalmente, puesto que también se aplica en sentencias laborales cuando el quejoso sea el patrón y en materia agraria cuando no se trate de un ejidatario, comunero o el mismo núcleo de población.

En las materias civiles y administrativas, siempre operará cuando el acto reclamado no se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, pues en caso contrario conforme al artículo 76 bis fracción I. señala " Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos...

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. "

En base a esta fracción, nos apartamos del rigorismo y tecnicismo del amparo, al poder suplir la deficiencia esto en virtud de que cuando la Suprema Corte ha declarado que una ley es inconstitucional resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la constitución.

Ahora bien, fuera de este caso, el principio de estricto derecho operará siempre en materia civil y mercantil, esto en virtud de que no se trata de una tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino atendiendo a la naturaleza de la materia misma, dado que en ella se dirimen contiendas que afecten exclusivamente intereses patrimoniales o privadas de los particulares a excepción de que se afecten a menores o incapaces.

Corroboramos este comentario las tesis de la Suprema Corte que a continuación transcribimos:

“ AMPARO CIVIL, CARACTER ESTRICTO DEL. No es exacto que el carácter estricto del amparo civil, provenga esencialmente de la tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino de las normas y reglas jurídicas que formen en conjunto, la materia civil. Por tanto los preceptos constitucionales que establecen los casos de procedencia del amparo, deben entenderse e interpretarse en sus términos y con mayor fidelidad al propósito social del constituyente, sin pretender aumentar o restringir su alcance fundándose en consideraciones de política judicial, como lo es la tendencia a que antes se hizo referencia. Tomo LXXIII. Pág. 5707.”

“ AMPARO CIVIL DIRECTO, PROCEDENCIA DEL, POR DEFICIENCIAS EN LA DEMANDA. Tratándose de un juicio de garantías en el que se reclama una sentencia de autoridad del orden civil, por indebida e inexacta aplicación de la Ley, la que se pronuncie en dicho juicio, debe sujetarse a los términos de la demanda. Por tanto si un quejoso no expresa propiamente concepto de violación, ni deje entender cuales fueron las disposiciones legales dejadas de aplicar o indebidamente aplicadas por la autoridad responsable, como lo exigen

las fracciones VI y VII del artículo 166 de la citada Ley, debe estimarse que, por carecerse de base para poder determinar si en efecto la sentencia reclamada es violatoria de garantías individuales, el juicio de garantías resulta improcedente y procede sobreseer en el mismo, con apoyo de los artículos 73 fracción XVIII y 74 fracción III de la misma Ley. Tomo LXXIII. Pág.. 3771

También opera este principio en los juicios laborales, cuando se impugna el laudo dictado y el quejoso sea el patrón.

Así mismo opera en materia administrativa, tratándose de resoluciones dictadas en los procesos contenciosos administrativos de carácter fiscal, del aparato social o de cualquier otro género administrativo. Al respecto Juventino Castro señala " Nadie puede explicarse satisfactoriamente la razón por la cual las quejas en amparos administrativos son clasificados como de estricto derecho, el gobernado también es una parte débil frente al gobernante".⁴⁰

Al respecto podemos señalar que compartimos la postura de Juventino Castro, al decir que el gobernante es una parte débil, frente al monstruo del aparato gubernativo, ya que un ejemplo claro es en el ámbito fiscal, el cual es modificado constantemente año tras año, la autoridad hacendaria en algunos casos ni siquiera conoce la aplicación correcta de los decretos y reglamentos, luego entonces es un absurdo que el estado obligue al gobernante a acatar normas difíciles de entender y mucho mas de aplicar, y aunado a eso se le obligue a manifestar claramente sus conceptos de violación, podrá atacarse este comentario argumentado que " Juris error nulli potest. " (el error de derecho no excusa) así como el " Juris ignorantia nocet. " (la ignorancia del derecho perjudica), y concluyendo que " Jus civile vigilantibus scriptum est. " (El derecho civil se ha escrito en favor del que está atento a sus derechos). Si bien es cierto que estos principios son vigentes, debemos manifestar que para su aplicación necesariamente debe atenderse a la naturaleza del que emana el acto reclamado, pues existen casos en los cuales el estado a través de un acto administrativo viola o lesiona garantías del gobernado, fundando y motivando

⁴⁰ Castro Juventino V. "Hacia el Amparo Evolucionado". Edit. Porrúa. Pág. 67

erróneamente, y si aunado a eso, el quejoso por ignorancia ya no del derecho, sino de técnicas que se requieren (contabilidad, finanzas, arquitectura, etc.) no plasma de una manera correcta los conceptos de violación, por este principio se le deja pues en un estado de indefensión y propicia el actuar erróneo e injusto de las autoridades administrativas.

Así también opera el principio de estricto derecho en materia agraria, cuando el quejoso no sea núcleo de población ejidal, comunal, ejidatario, comunero, o avocindado.

Debemos señalar que en los amparos de estricto derecho, antes señalados así como en aquellos en los que no opere la suplencia de la queja, el quejoso necesariamente tiene la obligación de señalar e impugnar todos y cada uno de los puntos que integran las argumentaciones vertidas por la autoridad responsable en sus considerandos y en sus puntos resolutivos, ya que si deja algún punto sin impugnar, se tendrá por consentida esa parte de la sentencia.

Las violaciones que se impugnen en la demanda pueden ser respecto a errores " In Procedendo " los cuales consisten en violaciones a las leyes del procedimiento, así como los errores, " In Iudicando " los cuales son las omisiones en que incurre el juzgador al momento de valorar y dictar sentencia, es decir existe un error de juicio, pero estos conceptos de violación, deben reunir el requisito de que deben ser considerados como agravios en el recurso ordinario respectivo, cuando contra el acto reclamado proceda éste ya que en caso contrario, para efectos del amparo se tendrán por consentidos.

El quejoso también tiene la obligación de acompañar las copias de las demandas necesarias, así como en amparos indirectos, las constancias relativas al proceso de donde emane el acto.

El Estricto Derecho es un principio técnico del Amparo y así mismo podemos señalar que es necesaria su existencia, en lo que concierne a las materias de aplicación y como excepción a la relacionada con el carácter administrativo, es pues este principio, una figura jurídica dentro del proceso

constitucional, a través de la cual se obliga al quejoso o su patrono a estudiar y analizar cada uno de los conceptos de violación que reclama vía juicio de amparo, limitando al juzgador a valorar solamente lo que se encuentra plasmado en la demanda.

Así pues es responsabilidad del quejoso o su patrono de dedicar tiempo, para la elaboración de la demanda de amparo, y no utilizar a este proceso, como una salida fácil. No consiste este principio una denegación de justicia, ya que como señalamos el abogado del quejoso necesariamente debe redactar su demanda con dedicación y conciencia, cerrando todas las puertas que puede utilizar el juez para sobreseer el juicio de amparo.

Por lo tanto podemos concluir que el principio de estricto derecho es una figura procesal, a través de la cual el juzgador solamente decidirá sobre los conceptos de violación manifestados en la demanda, sin poder apartarse de esta y corresponde al quejoso la carga de manifestar y demostrar los conceptos de violación en que incurra la autoridad, siendo responsable de sus omisiones en que incurra.

LA SUPLENCIA DEL ERROR

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional que señala:

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Distrito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda "

A continuación daremos una breve evolución de esta figura la cual se establece por primera vez en nuestro juicio de amparo por conducto de la jurisprudencia, en la cual cuenta con el principal aporte de los Ministros Lozano y Vallarta. Nace en el derecho positivo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Según tal disposición esta Institución consiste en la suplencia del error o ignorancia de la parte quejosa al citar la garantía constitucional que viola el acto señalado como reclamados, otorgándose el Amparo por la garantía que realmente aparezca violada pero no puede suplirse el hecho, el derecho, ni mucho menos el escrito de queja.

Dentro del artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se adoptó la suplencia del error, excluyendo la ignorancia, a que se refería el artículo 42 de la Ley de 1882 y limitándola por su artículo 824 que obliga a citar la Ley inexactamente aplicada tratándose de amparo por inexacta aplicación de la Ley Civil. Para la suplencia del error al artículo 759 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pero no admite la suplencia, según el artículo 767, por inexacta aplicación de la Ley Civil, declarando a este de estricto derecho. Esto le da su característica definitiva que acepta la ley orgánica de 1919, hasta llegar al artículo 79 de nuestra Ley actual y que en un principio transcribimos.

Este principio obedece a una necesidad apremiante de evitar encerrar al juzgador dentro de un círculo donde el formalismo esta presente, es por eso que se le otorga al juez mayores facultades para no dejar la materia del proceso abandonando por completo a las partes.

Dicho principio consiste en modificar la demanda de Amparo en la corrección de los artículos constitucionales que cito el quejoso en su escrito inicial de Amparo.

Puede llegar a confundirse este principio con el de la suplencia de la queja, pero son totalmente distintos ya que en cuanto a la suplencia del error, opera cuando existe una imperfección de estilo y la suplencia de la queja opera cuando se da una imperfección de fondo ya que en la primera la imperfección consiste en que existe un concepto de violación idóneo pero una cita del precepto legal erróneo, y en cambio en la suplencia de la queja, el concepto de violación se encuentra imperfecto o ausente.

Por lo tanto la suplencia del error consiste en la facultad otorgada al juez para corregir la equivocación del precepto legal invocado, por el quejoso, es decir en el error que cae al momento de señalar algún artículo que cree es el que se le viola o lesiona siendo que es otro, por lo cual la violación contenida en el acto reclamado esta íntimamente relacionado con la garantía constitucional que la establece y el error consiste únicamente en equivocarse en la cita del precepto legal, pero apareciendo el concepto con claridad. Es por eso que el error es intrascendente y no se da ninguna objeción en suplir el error al fallarse, ya que no se establece ninguna desigualdad entre el quejoso y el tercero perjudicado.

Razón por la cual el artículo 79 limita al juzgador al no poder modificar o cambiar los hechos que narró el gobernado en la demanda ya que sólo puede hacer la corrección pertinente sobre los preceptos constitucionales que contienen las garantías violadas o conculcadas por las autoridades que ordenaron o ejecutaron el acto reclamado.

Presupone pues este principio, que el quejoso deberá necesariamente desarrollar de manera clara y perfecta, el concepto o conceptos de violación, para así poder el juzgador conforme a la narración realizada, la adecuación de la cita del precepto violado a los argumentos del quejoso.

Es por eso que el principio de la suplencia del error, tiene como finalidad, permitir al juzgador enmendar la cita de la garantía que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos, pudiendo extender el amparo pedido con fundamento de un artículo constitucional a otro que no se indicó que fue igualmente violado.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO Y AUTORIDADES QUE EJERCEN LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, como señalamos anteriormente, nace súbitamente en nuestra Carta Magna. Dando con este nacimiento, el comienzo de una etapa de discusiones sobre su existencia o desaparición, afortunadamente, la mayoría de estudiosos y doctrinarios de la materia de Amparo y del derecho en general, se han inclinado por su existencia y aún más por la ampliación del campo de aplicatoriedad de la misma.

Es en el artículo 107 de nuestra Constitución en donde se consagra esta figura, anteriormente señalamos que el artículo en comento, es de naturaleza reglamentaria del juicio de Amparo. Por lo tanto es uno de los preceptos mas complejos de nuestra Constitución Federal.

Es así como el precepto antes señalado consagra:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes

1.- El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Sólo mencionaremos esta parte del artículo, en virtud de ser la que nos interesa en este momento, ya que más adelante, será necesario transcribir algunos párrafos y fracciones de este precepto según sea el momento de estudio.

Es así como nuestra Constitución, dentro de su evolución misma y desde su creación en 1917, reiteraba la necesidad de que existiera una institución que humanizara al juicio de amparo envolviendo en una esfera jurídica a la parte débil, ignorante o digna de ser protegida, por lo cual el artículo 107, aún cuando fundamenta el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, fundamenta a su vez uno de los pilares sobre los cuales se cimenta el Estado de Derecho Mexicano e independientemente de su evolución en cuanto a la redacción del mismo, es y será siempre el artículo que dió nacimiento a la institución en estudio y que reitera su vigencia y aplicación en la actualidad.

LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

Una vez que contamos con el fundamento constitucional de la Institución de la Suplencia de la Queja, nos avocaremos al estudio de su fundamentación dentro de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es así como en la ley de Amparo, en su artículo 76 bis, el cual en las Reformas Constitucionales de 1986 que reformó al artículo 107 de nuestra Carta Magna y a consecuencia de ésta el 20 de mayo de 1986, se publica en el Diario Oficial las reformas a la Ley de Amparo, con las cuales se

crea el artículo 76 bis, en el cual se fundamenta la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, y que a continuación lo transcribimos:

Artículo 76 Bis.: Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

De la lectura del artículo señalado, podemos inferir que éste precepto enumerativo y a su vez reglamentario de la aplicación de la suplencia de la Deficiencia de la Queja por el órgano que conozca del Amparo puesto que nos señala las causas en las cuales se deberá desarrollar esta Institución.

Ahora bien, sólo atenderemos a dejar establecido el fundamento de esta Institución en la Ley Reglamentaria, ya que será objeto de estudio posterior, el analizar cada una de las materias en las que opera la suplencia.

AUTORIDADES JUDICIALES QUE EJERCEN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Previo al estudio de las autoridades que ejercen la aplicación de la suplencia de la queja, es necesario adentrarnos al análisis de la jurisdicción, puesto que es requisito indispensable con el que debe contar el órgano de control de amparo, para poder materializar la Institución de la Suplencia de la Queja.

Comenzaremos por definir la palabra jurisdicción, la cual proviene del Latin *Jurisdictio* que significa "Poder o Autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.

Rafael De Pina dentro de su obra, señala que la jurisdicción puede definirse como "La Actividad del Estado, encaminada a la actuación del Derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto".⁴¹

Alfonso Noriega la define como "La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la sustitución por la autoridad de órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros organismos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".⁴²

Couture manifiesta que la jurisdicción es "la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias y relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución".⁴³

La jurisdicción se puede considerar y atendiendo a Escriche en los siguientes aspectos:

⁴¹ De Pina Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, pág. 59.

⁴² Noriega Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, pag. 300

⁴³ Couture Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Editorial de Palma, pág. 40

- a) Latamente o *Sui generis* como poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes.
- b) En sentido estricto o *In especie*, potestad de que se hayan investidos los jueces o tribunales para administrar justicia.
- c) El territorio a que se extiende el poder del juez o tribunal.
- d) El término de algún lugar o provincia.
- e) El Tribunal en que se administra justicia.

La jurisdicción esta compuesta por un conjunto de facultades y que a continuación señalaremos.

- **La Notio**, potestad de conocer el asunto sometido a su resolución, integrada a su vez por *la Vocatio*, (potestad de llamar a juicio) y *la Coertio* (potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal).

- **La Juditio**, facultad de juzgar propiamente dicha o aplicación del derecho al caso concreto.

- **El Imperium** el poder de ejecutar lo juzgado.

Es así, que contando con una concepción de lo que se debe entender por jurisdicción conviene señalar que en materia de amparo esta se constituye como una garantía que permite al gobernado hacer valer sus derechos con el carácter de titular de los mismos cuando se menoscabe su esfera jurídica, por lo cual el Estado se ve obligado a una administración de justicia de manera rápida, eficaz y cumplida.

Por lo cual a decir de Polo Bernal "La jurisdicción de amparo es una garantía constitucional de tipo judicial y de carácter procesal para la actuación y goce de los derechos públicos fundamentales de todo gobernado y para conservar el régimen competencial entre la Federación y Estado".⁴⁴

⁴⁴ Polo Bernal Efrain. "El Juicio de Amparo contra Leyes", Editorial Porrúa, pág. 36.

Dentro del proceso de Amparo, existen cuatro tipos de jurisdicción que son:

- Originaria
- Auxiliar
- Concurrente
- Coadyuvante.

Estas cuatro clases de jurisdicción de amparo se sustentan en la imperiosa necesidad de proteger al gobernado de actos que afecten sus derechos públicos subjetivos.

JURISDICCION ORIGINARIA

La jurisdicción originaria proviene de los artículos 103 y 107 Constitucionales, puesto que el primero de ellos señala que los Tribunales resolverán de las controversias que se susciten por violación a las garantías individuales o sociales y el segundo de ellos puesto que fija las reglas que se deben seguir para el desarrollo del proceso de amparo.

A su vez el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las autoridades que integran dicho poder y que resolverán los procesos de amparo las cuales son:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Tribunales Colegiados de Circuito
- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- Los Juzgados de Distrito.

La denominación originaria se debe a que es en estas cuatro autoridades en quienes recae la obligación de velar por el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados por parte de la autoridad, cuidando siempre por mandato constitucional y hacer se respeten estos derechos en beneficio de los gobernados debiendo señalar que solamente podrán tener conocimiento del

proceso de amparo cuando los gobernados pongan en conocimiento de estas la presunta violación de sus garantías constitucionales.

De esta jurisdicción derivan dos procesos de amparo de naturaleza diversa y que son el proceso Indirecto y el proceso Directo.

EL PROCESO DE AMPARO INDIRECTO

El proceso de Amparo Indirecto, es también conocido como el Amparo Bi-instancial, en base a que se puede tramitar en 2 instancias, la primera ante el Juez de Distrito, y la segunda en Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo cual es el proceso constitucional que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.⁴⁵ Dentro de este proceso se desarrolla la institución de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Ahora bien, los juzgados de Distrito estarán conformados en base al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 42.- Los juzgados de Distrito se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

El Proceso de Amparo Indirecto, se tramitará ante los Juzgados de Distrito, conforme a la fracción VII del artículo 107 Constitucional que señala:

Artículo 107...

VII.- "El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el

⁴⁵ González Cossio Arturo. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. Pág 188

informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Una vez que contamos con el fundamento Constitucional, sobre la procedencia del Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito, señalaremos la procedencia de este, conforme a la Ley Reglamentaria o Ley de Amparo. La cual en su artículo 114 menciona las causas en las que procede el amparo indirecto ante los jueces de distrito, quienes quedan facultados para conocer del amparo en contra de:

a) **LEYES:** Es así que el amparo indirecto procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o Gobernadores de los Estados y otros decretos o acuerdos de observancia general los cuales por su simple entrada en vigor o por su primer acto de aplicación perjudiquen a un particular (fracción I)

b) **LEYES O ACTOS:** Procede solicitar el amparo ante los juzgados de distrito, en tratándose de Leyes o actos provenientes de autoridad federal o de los estados, que vulnere, retringa o invada sus respectivos ámbitos constitucionales. (fracción VI)

c) **ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO:** Procede solicitar el amparo indirecto contra actos de autoridades administrativas (órganos del Poder Ejecutivo Federal o de los Poderes Ejecutivos Locales) que no constituyen Tribunales ya sean judiciales, administrativos o del Trabajo en su ámbito Federal o Local.

A su vez en el párrafo segundo de la fracción II señala que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento, seguido en forma de juicio el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución si por virtud de estas se hubiere quedado sin defensa el quejoso.

Es así como se da una aplicación del llamado principio de definitividad del acto reclamado, puesto que el amparo únicamente podrá promoverse contra la resolución definitiva, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

d) ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO: La competencia de los Juzgados de Distrito, contemplan ciertos actos de Tribunales cualquiera que sea su naturaleza, lo cual se prevee en las siguientes fracciones del artículo en comento:

fracción III.- Se contempla la procedencia de esta clase de amparo cuando los actos son ejecutados después de concluido el juicio o fuera del mismo, para lo cual se establecen dos procedimientos ya sea en caso de ejecución de sentencias o de remate. En ejecución de sentencias, procede el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el respectivo procedimiento de ejecución de la sentencia, pudiéndose reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento y que hubiere dejado sin defensa al quejoso. En ejecución de remates procede el amparo indirecto contra la resolución definitiva que apruebe el remate de los bienes.

fracción IV.- Contempla la procedencia del amparo indirecto en contra de actos ejecutados en el juicio que pudieran tener en las personas o en las cosas una ejecución de imposible reparación, es decir se refiere a aquellos actos que se ejecutan dentro del desarrollo de un procedimiento ordinario y que a su vez no pueden ser modificados o revocados por algún recurso ante la potestad común, ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.

fracción V.- Manifiesta la procedencia del amparo indirecto en favor de personas extrañas al procedimiento a las cuales la Ley no les concede ningún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar los actos que les afecten y que sean ejecutados dentro o fuera de un juicio. El tercero extraño es aquella persona que sin haber intervenido en un juicio y por tanto, sin haber sido oído en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivados de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de él.

EL PROCESO DE AMPARO DIRECTO.

Este proceso de Amparo, es también conocido como el Amparo casación, ya que su fin es de anular una sentencia definitiva en virtud de no aplicarse la ley o su aplicación fue incorrecta.

El Amparo casación examinará las impugnaciones del quejoso contra sentencias definitivas, por errores In juzgando y errores In procedendo cometidos por la responsable y a su vez señalar una violación a los preceptos constitucionales.

La autoridad encargada de conocer del proceso de Amparo Directo por mandato constitucional son los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el artículo 107 Constitucional fracción V, señala:

Artículo 107...

"V.- El Amparo contra sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, son que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de circuito que corresponda".

Ahora bien los Tribunales Colegiados están integrados, conforme a la Ley orgánica del poder judicial de la federación:

Artículo 33.- Los Tribunales Colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

En el título de la Ley de Amparo en su artículo 158 da el fundamento legal para que los Tribunales Colegiados conozcan del Amparo Directo.

Artículo 158: El juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional".

Así mismo señala la procedencia genérica del Amparo Directo la cual consiste:

- *"Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenden acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenden todas, por omisión o negación expresa.

Por lo antes expuesto, el amparo directo adquiere un control de legalidad de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, y

por lo consiguiente, dentro de este proceso de Amparo se trata de combatir alguna de las siguientes hipótesis que Juventino Castro señala:

- "La sentencia definitiva que no haga aplicación de la disposición legal que norme el caso.
- Que en el juicio no se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la ley para permitir la defensa de los intereses de las partes, incluyendo el desechamiento o incorrecto desahogo de las pruebas,
- Que la sentencia sí haya tenido en cuenta la ley que rige el caso, pero la haya aplicado inexactamente .,
- Que al momento de sentenciarse se haya hecho una interpretación inexacta de la Ley de acuerdo con el criterio del quejoso o de los precedentes que existen, y
- Que no haya ley que norme el caso materia de la sentencia y el sentenciador, no haya hecho aplicación de los principios generales del derecho para fundar la sentencia".⁴⁶

Partiendo de las hipótesis anteriores, a través del amparo directo se combatirán dos tipos de errores que son el In Iudicando e In Procedendo.

El error In Iudicando, es el error de juicio en que incurre el juzgador al momento de dictar sentencia, el Juez no realice una exacta aplicación de la Ley u omita resolver alguna cuestión o en su caso valorarla en su conjunto.

Por el contrario el error In Procedendo es aquel que se da durante el Desarrollo del proceso y que afecta a las defensas del quejoso. En la Ley reglamentaria de Amparo, se enumeran las causas que se consideran violaciones al procedimiento, es así como el artículo 159 menciona en materia civil, administrativa o del trabajo las violaciones al procedimiento y que a continuación enlistamos:

⁴⁶ Castro Juventino V. "Hacia el Amparo Evolucionado". Edit. Porrúa. Pág 61

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley.

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencia, que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, magistrado o miembro de un Tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En materia Penal, el artículo 160 señala:

Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta las defensas del quejoso.

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusado particular si lo hubiere;

II. Cuando se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se partiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal.

siempre que por ello no comparezca, cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recusos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzge por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funda en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funda en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Una vez que contamos con la procedencia del Amparo Directo, es pertinente señalar que por sentencia definitiva debemos entender:

- Aquella resolución que ponga fin al juicio en lo principal y respecto a la cual no proceda ningún recurso ordinario, establecido en la Ley que rige al acto.
- Aquella resolución dictada en primer instancia en asuntos judiciales del orden civil, siempre que los interesados hubiesen renunciado expresamente a la interposición de recursos ordinarios y que la ley permita dicha renuncia.
- Aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y sobre los cuales la Ley no concede ningún recurso.

LA JURISDICCION AUXILIAR.

La jurisdicción auxiliar dentro del amparo indirecto, proviene de la urgencia en determinados casos, cuando en virtud de la realización de un acto de autoridad violatorio de los derechos subjetivos del gobernado éste necesariamente solicite la intervención de la autoridad federal de amparo para evitar la consumación de los actos que le ocasionan un daño o perjuicio de imposible reparación. Por lo tanto esta clase de jurisdicción surgirá en la vida jurídica del país por una sola causa que consiste en la no residencia de un juez de distrito dentro de la jurisdicción de la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto, teniendo su fundamento en el artículo 38 de la Ley de Amparo.

Por lo antes señalado las autoridades que auxilian a los juzgados de Distrito son:

- a) El juez de primer instancia
- b) Cualquier autoridad judicial que ejerce jurisdicción en el mismo lugar.

Es necesario manifestar, que la aparición de estas autoridades tiene como único fin el de coadyuvar con el juez de distrito, para la realización y desarrollo del amparo indirecto, procederemos al estudio de la participación de las autoridades antes señaladas, en la asistencia que la ley de amparo obliga a realizar en favor del juez de distrito, por lo cual comenzaremos con la participación del juez de primera instancia.

La participación del Juez de primera instancia, dentro del proceso de amparo indirecto, se encuentra condicionada a las siguientes causas:

- Que no resida un juez de distrito en el lugar.
- Que la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto se encuentre dentro de su jurisdicción.

La participación del Juez en estudio, es parcial, puesto que solo cuando concurren las causales antes mencionadas podrá tener injerencia dentro del desarrollo del proceso de amparo, participación limitada por la propia ley ya que lo obliga a lo siguiente:

- Recibir la demanda.
- Suspender provisionalmente el acto por el término de 72 hrs. el cual se podrá ampliar en atención a la distancia que haya con la residencia del juez de distrito, pero esta suspensión solo procederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (art. 39, Ley de Amparo).
- Ordenar que se rindan los informes respectivos.
- Formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en el que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancia de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución. (Art. 144, Ley de Amparo).
- Remitir sin demora alguna la demanda original con sus anexos al Juez de Distrito que le corresponda.

Por otra parte la participación de otra autoridad surgirá en virtud de que concurren las siguientes causas:

- Cuando se promueva el amparo contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría.
- Cuando no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, reclamándose actos de diversas autoridades.
- Que ejerza jurisdicción en el mismo lugar, en el que reside la autoridad ejecutora.

- Que la materia del acto reclamado, se trate de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguna de las prohibiciones por el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Una vez que contamos las causas por las que puede auxiliar cualquier autoridad judicial al Juez de Distrito, mencionaremos que tiene las mismas obligaciones que el Juez de primera instancia las cuales señalamos en párrafos anteriores.

Esta clase de jurisdicción que consiste en auxiliar a la autoridad de amparo, que en este caso siempre será el juez de distrito, puesto que la materia de los actos que se reclaman siempre son competencia de dichos juzgadores, por lo cual el fin que se persigue al implantar esta jurisdicción es el conceder la suspensión provisional en virtud de la urgencia de los actos que se reclaman, los cuales consisten en los derechos fundamentales de cualquier gobernado por lo tanto para evitar una consumación del acto y el cual sería de imposible reparación, se le otorga al quejoso la facilidad de presentar su demanda de garantías ante las autoridades señaladas siempre que no resida en el lugar juez de distrito teniendo como obligación esas autoridades auxiliares recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto.

Lo actuado por esas autoridades, no puede ser revocado por el juez de distrito una vez que ha tomado conocimiento de la demanda de amparo, esto enfocado a la resolución de la autoridad auxiliar en relación con la suspensión del acto reclamado dicha afirmación es apoyada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común cuando obran en auxilio de la justicia federal, no pueden ser revocadas por los jueces de distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo, por lo que si se da entrada por un juez del orden común a una demanda, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo solo podrá responder sobre la suspensión definitiva.” Ap. Tomo CXVIII del Semanario

**Judicial de la Federación, Tesis 203 de la Compilación
1917-1965**
LA JURISDICCION CONCURRENTE

Esta clase de jurisdicción se encuentra regulada por el artículo 37 de la Ley de Amparo el cual consagra:

Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

Esta jurisdicción se denomina concurrente, puesto que los tribunales locales conocen de una acción de amparo, es decir, esta procede, tanto ante el Superior jerárquico del Tribunal que comete la violación como ante el juez de Distrito.

Es así como el quejoso adquiere la potestad de presentar su demanda de amparo e intentar la acción misma ante:

- El superior jerárquico del Tribunal que comete la violación.
- El Juez de Distrito.

Los superiores jerárquicos adquieren una competencia completa en cuanto al conocimiento integral de amparo, puesto que las resoluciones que estos dictan podrán recurrirse en revisión en base al artículo 83 fracción II y IV de la Ley de Amparo del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Debemos resaltar que la concurrencia procederá en tratándose de violación a las garantías contempladas en el artículo 16 en materia penal 19 y 20 fracciones I, VIII y X de nuestra Carta Magna.

Por último los términos dentro de esta jurisdicción consistirán:

- El término para rendir el informe justificado se reduce a tres días improrrogables.
- La celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (artículo 156 Ley de Amparo)

LA JURISDICCION COADYUVANTE

En el amparo directo, la autoridad que emite la resolución con la cual se pone fin al juicio, adquiere un doble aspecto procesal puesto que en primer término es concebido como autoridad responsable y en segundo ejercer una jurisdicción de carácter coadyuvante puesto que conforme a la Ley de Amparo, asiste a los Tribunales Colegiados de Circuito en la presentación de la demanda de garantías la cual se realiza ante la autoridad que emitió el acto, es decir ante la que dicta la resolución recurrida, realizando actos de carácter jurisdiccional.

Es así como esa autoridad adquiere las siguientes obligaciones conforme al artículo 163 de la Ley de Amparo que señala:

Artículo 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por Tribunales judiciales administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito de la misma así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, la falta de constancia sancionará en los términos del artículo siguiente.

Consideramos pertinente señalar que la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe el término para su presentación.

De esta forma la autoridad responsable aunado a lo antes expuesto adquiere las siguientes obligaciones:

a) Emplazar a las demás autoridades señaladas como responsables, al tercero perjudicado, es decir, a cada una de las partes que intervinieron en el juicio para que en un término de diez días ocurran ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

b) Remitir al Tribunal Colegiado en un término de tres días conforme al artículo 169 de la Ley de Amparo la siguiente documentación:

- Original de la demanda.
- Copia del Ministerio Público Federal.
- Informe justificado.
- Autos originales, dejando testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia.

Entre sus facultades dicha autoridad cuenta con:

a) Prevenir al quejoso la presentación de copias necesarias de la demanda de garantías a excepción de la materia penal, puesto que debe oficiosamente mandar a sacar las mismas y a manera de comentario que en caso de operar la suplencia de la queja debe extenderse la obligación de sacar dichas copias de manera oficiosa en tratándose de que el quejoso se coloque en algunos de los supuestos del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria, como es el caso de la materia agraria y laboral, en razón a la clase social que pertenecen.

- Así mismo tiene la facultad de suspender el acto reclamado puesto que el artículo 107 Constitucional señala en su fracción XI:

Artículo 107...

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Dicha suspensión regirá de la manera siguiente:

- En sentencias dictados en juicios del orden penal mandará a suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. (Artículo 172 , Ley de Amparo).
- En materia civil o administrativa la suspensión se decretará a instancia del agraviado surtiendo efectos en el caso de que se otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros.
- En materia de trabajo siempre que a consideración del presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte obrera en peligro de no subsistir el acto mientras se resuelve el proceso de amparo.

Contando con un conocimiento de la obligaciones y facultades de la autoridad responsables señalaremos que en tratándose de la suspensión del acto procede el recurso de queja contra dichas resoluciones, es así como el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo señala:

Artículo 95...

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o

concedan o nieguen esta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuanto nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Conociendo de dicho recurso el Tribunal Colegiado siempre que conozcan en única instancia del juicio de amparo directo.

LOS RECURSOS DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO

Es necesario dedicar un espacio a los recursos que la Ley de amparo contempla puesto que en estos también opera la suplencia de la queja en razón a los agravios expuestos, para lo cual señalaremos que el artículo 82 de la Ley de Amparo reconoce tres recursos que son:

- Revisión
- Queja
- Reclamación.

RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión tiene su fundamentación y procedencia en el artículo 83 de la Ley de Amparo el cual señala que en los amparos indirectos se podrá recurrir por esta vía los siguientes actos:

a) **contra el auto que desechen la demanda de amparo o la considere no interpuesta.**

b) cuando sea concedida o negada la suspensión definitiva o que sea modificado o revocado el auto que la hubiese concedido o negado o se niegue la modificación o revocación solicitada.

c) contra los autos que decreten el sobreseimiento del juicio y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

d) Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

De este recurso conocerá y resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito conociendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se recurra sentencias en las que se resuelvan cuestiones de estricta inconstitucionalidad, provenientes de los jueces de distrito, guardando siempre una facultad de atracción de todo amparo en revisión, que por sus características especiales así lo amerite y conocerá de ella de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado o del Procurador General de la Republica.

En el amparo directo solo procede la revisión al recurrirse la resolución de los Tribunales Colegiados, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales tratados internacionales, y reglamentos del ejecutivo federal o de los gobernadores de los estados o las que hayan establecido interpretación directa de un precepto constitucional, limitandose este recurso solamente a estas cuestiones.

EL RECURSO DE QUEJA

La queja es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en las que no podrá operar la revisión y que de no existir, dejaría el proceso de amparo, sin un funcionamiento práctico y eficaz, su fundamento legal se encuentra en el artículo 95 de la Ley de amparo, el cual señala que procede:

1.- En amparo indirecto ya sea en jurisdicción originaria o concurrente:

a) contra autos que admiten demandas notoriamente improcedentes.

b) contra resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo o del incidente de suspensión que no sean impugnables mediante el recurso de revisión.

c) contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional.

2.- Contra los jueces de distrito el Tribunal que haya conocido del juicio o los Tribunales Colegiados de Distrito, en el caso de que estos últimos decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución respecto de las quejas interpuestas ante ellos, lo cual implica que se acepte una queja en contra de otra queja.

3.- En la jurisdicción coadyuvante cuando la autoridad responsable en los juicios de amparo indirecto:

a) no provea sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen este.

b) rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas.

c) admitan fianzas o contrafianzas que no reúnan los requisitos legales.

d) nieguen al quejoso su libertad causal en base al artículo 172 de la Ley de amparo.

e) Contra las resoluciones dictadas contra las propias autoridades sobre las mismas materias que causes daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

EL RECURSO DE RECLAMACION

Este recurso se encuentra regulado por el artículo 103 de la Ley de amparo que prevee su procedencia, contra los acuerdos dictados por el Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los

Presidentes de las Salas o por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Resolverán de este recurso:

a) El Pleno de la Suprema Corte. Conocerá de las reclamaciones formuladas contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del mismo (art. 10, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b) Corresponde a cada Sala conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por sus respectivos Presidentes.

c) Los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer de las reclamaciones contra sus Presidentes.

CAPITULO IV

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SU APLICATORIEDAD CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

LA SUPLENCIA EN EL AMPARO SOCIAL.

Durante el desarrollo de nuestro país a través de su historia, ha recogido las vivencias sociales, por lo cual la sociedad mexicana a raíz de su evolución misma ha visto acrecentadas sus necesidades, existiendo un distanciamiento entre las diferentes clases sociales que la integran, lo cual atenta contra la convivencia pacífica del Estado.

Por lo cual el constituyente de 1917, se aparto de los principios que regían dentro de la constitución de 1857, la cual tenía como característica la de ser eminentemente individualista, conceptuando al gobernado comúnmente capaz de contraer obligaciones y a su vez adquirir derechos, pero de una manera unitaria, es decir, aisladamente y con una tendencia de primacía del individuo. Es así que se consagra en la Constitución de 1917 los derechos sociales en favor de la clase campesina y la trabajadora, en sus artículos 27 y 123 de la misma, y aún más en el artículo 4 se consagra una garantía de índole social en favor de las comunidades indígenas.

El surgimiento de los derechos sociales, es a consecuencia como señalamos del distanciamiento entre las diferentes clases sociales, tanto en el ámbito cultural y económico, por lo que el Estado se vio en la necesidad de crear ciertas medidas de carácter proteccionista o de tutela para formar una relación de derecho entre los grupos poderosos y aquellos frente a los que se impartió esta envoltura, creando así estas garantías o derechos sociales.

Por garantía social se debe entender, aquellos derechos subjetivos y objetivos en razón a determinados sectores sociales con modalidades y características especiales de sus integrantes que la Constitución otorga, para lograr un desarrollo jurídico armónico del Estado y a su vez un equilibrio entre las diferentes clases sociales.

En el aspecto social el amparo se matiza, como señala Burgo Orihuela "Nuestro juicio de amparo ha dejado de tener una tónica exclusivamente individualista para asumir perfiles de Institución social que imparta su tutela indiscriminadamente a todo sujeto moral o físico, de derecho privado, social o público en cuyo detrimento cualquier acto de autoridad quebrante el régimen jurídico en que se estructura el ser del Estado Mexicano y en que se organizan y ordenan los múltiples y variados aspectos de su vida."⁴⁷

Por lo cual el amparo necesariamente es un medio jurídico para proteger las garantías constitucionales en materia agraria, laboral e indígena, para ser un verdadero instrumento de protección, a favor de estas clases desprotegidas.

Es así que el amparo se encuentra matizado de rasgos sociales, con el fin de proteger a las clases antes señaladas, por lo cual se crea un segundo libro dentro de la Ley de Amparo que establece derechos en favor de la clase campesina, así mismo se crea la Institución de la suplencia de la queja, y en general ciertas obligaciones que debe cumplir el juzgador para preservar los derechos sociales de estas clases.

Por lo que una vez que contamos con un panorama del amparo social realizaremos un estudio de la aplicación de la suplencia de la queja en las materias que lo conforman y que son:

- a) Materia Agraria.
- b) Materia Laboral.

⁴⁷ Burgo Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa.

A) MATERIA AGRARIA

El Campo mexicano, constituye uno de los pilares de desarrollo de nuestro Estado, aun cuando a raíz de las reformas constitucionales de 1992, en las cuales se plasma la necesidad de un cambio trascendental a su régimen legal, para que este sea receptor de una justicia agraria real apartada de principios demagógicos, administrativos y a su vez políticos: Es así como el artículo 27 constitucional, eminentemente considerado como una garantía de aspecto social, (atendiendo al concepto antes señalado) contempla derechos hacia un sector mayoritario y considerado de suma importancia, otorgando una envoltura protectora que el mismo Estado a creado, pudiéndose considerar por algunos exagerado y paternalista con fines políticos, pero es necesario hacer notar que la evolución jurídica del campo trae como consecuencia un nuevo enfoque, puesto que se crean Tribunales Agrarios, una Procuraduría Agraria y se le otorga al campesino Derechos consistentes en asociarse, otorga el uso de sus tierras, reconocimiento de personalidad jurídica a los núcleos de población entre otras.

A consecuencia de lo anterior, y de su evolución misma el campo y sus integrantes han sufrido un cambio de manera radical, puesto que sus miembros ya cuentan con una libertad para asociarse, dar en usufructo, arrendar sus tierras, aunado a esto la administración publica también evolucionó se crearon como se señalo anteriormente Tribunales en materia agraria los cuales cuentan con una competencia ordinaria y otra de carácter extraordinario (concluir el rezago agrario) que la misma Ley concede. Así mismo se crea una procuraduría agraria la cual tiene como funciones las que le otorga el artículo 135 de la Ley Agraria y que a continuación transcribimos:

Artículo 135: La Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente

Ley y su Reglamento correspondiente cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley.

Así podemos señalar que la procuraduría agraria entre sus atribuciones están las de coadyuvar, representar, asesorar, conciliar a ejidatarios y comuneros, denunciar incumplimientos de obligaciones de autoridades agrarias y responsabilidad de sus funcionarios.

También es necesario manifestar que todas las dependencias que tienen un vínculo directo con el campo cuenta con áreas destinadas al asesoramiento de las personas relacionadas con el mismo, desafortunadamente y a consecuencia de errores del pasado estas dependencias del sistema burocrático no cuentan con personal calificado y con una vocación de servir a una clase culturalmente desprotegida.

Paralelamente surgen organizaciones no gubernamentales de representación y de una supuesta asesoría puesto que persiguen fines políticos y partidistas, con principios demagógicos y promesas erróneas para su agremiados, una asesoría incompleta y aún más con desconocimiento de la nueva justicia agraria, lo que trae como consecuencia un abuso y creación de expectativas falsas para esta clase.

Adentrándonos en el estudio de la suplencia de la queja consideramos señalar que para efectos de este, comenzaremos por determinar el ámbito personal de validez de esta institución por lo tanto es condición necesaria definir los sujetos que obtienen el beneficio de la misma, conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo en su fracción III.

Comenzaremos por conceptuar al **Ejido** el cual Lemus García manifiesta "Desde el punto de vista jurídico, es una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de veinte y sus familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, el agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes, que tienen por objetivo básico la explotación integral de sus recursos, como medio de subsistencia, superación y progreso."⁴⁸

⁴⁸ Lemus García Raul. "Derecho Agrario Mexicano". Edit. Porrúa. Pág 330

Es así como el artículo 9° de la Ley Agraria manifiesta que estos, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y a su vez son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

La Comunidad, manifiesta García Ramírez que es un sujeto relevante del derecho social agrario y la define como " Un agrupamiento humano de carácter tradicional, cuyos integrantes concurren colectivamente al uso y aprovechamiento de la tierra, esta es la tierra comunal".⁴⁹

A su vez Arámbula Magaña conceptúa la comunidad agraria como Aquel conjunto de personas o familias unidas por vínculos de religión, idioma, costumbres y tradiciones, que poseen y usufructúan en mancomún, tierras, aguas o montes, que de hecho o por derechos pertenecen al núcleo de población campesina de que forman parte.⁵⁰

El reconocimiento de una comunidad agraria trae como consecuencia los siguientes efectos jurídicos:

- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.
- La existencia del comisariado de bienes comunales como órgano de representación.
- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad.
- Los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la Ley.

Comunidades Indígenas Es aquella colectividad organizada que posee una herencia cultural propia que ha sido forjada y transformada históricamente, por generaciones sucesivas en relación a esa cultura propia. Es así como nuestra Constitución en su artículo 4° primer párrafo concibe una garantía de índole social puesto que señala:

⁴⁹ García Ramírez Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Edit. Porrúa. Pág 95

⁵⁰ Arámbula Magaña Sabino. "Terminología Agraria Jurídica". Universidad de Guadalajara. Pág. 77

Artículo 4: La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.

El Ejidatario es la persona física reconocida por el estado como titular de derechos agrarios colectivos individuales, participa directamente en las actividades productivas de explotación de los recursos naturales, patrimonio del ejido al que pertenece.

Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requerirá ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o es heredero del ejidatario y ser avecindado del ejido, salvo cuando se trate de un heredero y cumplir con los requisitos que establezca cada ejido.

La calidad de ejidatario se acreditará:

- Con el certificado de derechos agrarios expedidos por autoridad competente.
- Con el certificado parcelario o de derechos comunes.
- Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

El Comunero es el miembro de la comunidad cuyos derechos y obligaciones derivan de la Ley y el estatuto comunal es así como Zaragoza y Macías conceptúan al comunero como " El miembro de la comunidad campesina debidamente incorporado a ella en el censo general de población comunera, que goza de derechos agrarios colectivos e individuales y que participa directamente en las actividades económicas y sociales de la

comunidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley y las tradiciones y costumbres del núcleo comunal al que pertenece".⁵¹

El **Avecindado** es la persona que no siendo ejidatario se avecina y constituye su domicilio legal en la zona de urbanización ejidal o comunal, es decir aquel mexicano mayor de edad que ha residido por un año o mas en las tierras del núcleo de población y que ha sido reconocido como tal por la asamblea del mismo o por el Tribunal Agrario competente.

Ahora bien resulta de importancia señalar, que el avecindado goza de los derechos que la Ley agraria confiere claro esta una vez que obtuvo dicho reconocimiento gozando a su vez de la aplicación de la suplencia de la queja.

Conforme a las reformas antes mencionadas, se otorga a los ejidos la facultad de unirse o asociarse con otros ejidos o con sociedades civiles o mercantiles es así como la suplencia de la queja operará en favor de este ente agrario cuando se reclamen actos que tengan como fin privar de la propiedad o posesión a los núcleos de población ejidal o comunal o derechos de ejidatarios o comuneros, dentro de esta se debe precisar que tratándose de actos de la sociedad misma y en la que no se encuentren la problemática señalada, no puede operar la suplencia de la queja puesto que la naturaleza del acto es distinta y ajena a los principios rectores del amparo en materia agraria.

Una vez que contamos con el ámbito personal, sobre la cual la suplencia de la queja en materia agraria adquiere validez, es menester avocarnos al estudio de su aplicación dentro del proceso .

El proceso de Amparo en materia agraria, tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios, razón por la cual se crea un libro segundo dentro de la Ley de Amparo que regulará el desarrollo del mismo en tratándose

⁵¹ Zaragoza José Luis. " El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico". Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. Pág 111

de la materia agraria por lo cual se señala en el artículo 227 la aplicación de la suplencia de la queja la cual también puede denominarse como la suplencia de la defensa.

Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

En un orden de ideas la suplencia de la queja en materia agraria, opera no solo cuando existen conceptos de violación que por defectuosos se apartan de los requisitos técnicos, sino también en cuanto a la omisión en la cita de los preceptos o la carencia de los conceptos de violación respecto de la verdadera garantía cuya conculcación se probó.

Es así como el juzgador de amparo obtiene un conjunto de atribuciones que se le confieren para:

- a) Corregir errores o deficiencias en que incurran los sujetos agrarios individuales o colectivos en las exposiciones, comparecencias, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos formulados en el procedimiento constitucional, ya sea como quejoso o tercero perjudicado.
- b) Esclarecer o precisar los derechos agrarios de dichos sujetos, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados partiendo, de la base de que el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarse aún cuando estos sujetos no lo invoquen bien sea en su beneficio o como justificación de sus actos.

Ahora bien, en el desarrollo del amparo, no solo se da una suplencia de la queja en si misma, sino que se extiende esta obligación de subsanar, corregir o completar a todo el procedimiento es así como Gutiérrez Quintanilla en su monografía señala: "La autoridad judicial que conoce de esta clase de procedimientos, actúa en todas las fases del mismo, con una marcada

intervención oficiosa, supliendo no ya las deficiencias de las demandas de amparo, sino las deficiencias procesales, en que durante el proceso puede incurrir el quejoso".⁵²

Por lo cual es necesario señalar que la suplencia, es un sistema de conocimiento oficioso que se ejecuta dentro de las fases diversas del proceso constitucional, para obtener la verdad material, es así como en el amparo en materia agraria el juzgador se coloca en la situación de guiar a los individuos antes mencionados ya sea en el supuesto del quejoso o de terceros perjudicados señalándole lo que debe hacer, para la obtención de dicha verdad.

El término para interponer la demanda de amparo será en cualquier tiempo siempre y cuando esta se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, y en tratándose de derechos individuales de ejidatarios y comuneros el término será de 30 días.

En el desarrollo del proceso de amparo el juzgador en primer término tiene la obligación de realizar la suplencia de la queja enfocada al desarrollo del proceso relativo a la personalidad. Conforme al artículo 213 de la Ley de Amparo tiene representación legal para interponerlo:

a) Los comisariados ejidales o de bienes comunales, puesto que conforme al artículo 32 de la Ley Agraria este es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa. El cual está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero puesto que conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo procede suplir la deficiencia de la queja cuando estos soliciten la protección constitucional a nombre y en representación del ejido.

⁵² Gutiérrez Quintanilla Alfredo. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte De Justicia de la Nación. Edit. Cardenas Pág 119

b) Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado, siempre que transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado el comisariado no hubiese interpuesto la demanda de amparo.

c) Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria (abrogada por la Ley Agraria de 1992) en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales. En este punto debemos señalar que se refiere en algunos casos a los denominados comités particulares ejecutivos los cuales llevan la representación del poblado en los trámites de los procesos antes señalados y que en la actualidad forman parte del llamado rezago agrario.

La personalidad se acreditará, en tratándose de los órganos de representación con las credenciales que les expida la autoridad competente o con simple oficio de la misma. Por su parte los ejidatarios o comuneros podrán acreditar su personalidad con cualquier constancia fehaciente. Así lo contempla el artículo 214 de la Ley de Amparo la cual en su artículo 215 obliga al juzgador de amparo a subsanar los defectos en que incurran en lo relativo al acreditamiento de personalidad puesto que deberá prevenir a los interesados para que lo acrediten y aún más solicitar a las autoridades respectivas, pudiendo en todo caso conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Ahora bien el juzgador debe tener cuidado dentro de este tema puesto que solo podrá suplir la deficiencia en razón a la personalidad, siempre que el quejoso obtenga legitimación procesal activa, es decir, este legitimado a promover el amparo ya que de lo contrario se violarían normas establecidas en la materia de personalidad.

Por lo que es conveniente transcribir la presente jurisprudencia:

**AGRARIO PERSONALIDAD EN EL AMPARO EN
MATERIA AGRARIA. La personalidad, como calidad
con la que una o varias personas ocurren al juicio de**

garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador, aún en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población pues es la base fundamental del procedimiento, de ahí que si el juez de distrito de conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos no significa que actúe indebidamente con rigor formalista, sino simplemente que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Amparo, y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma Ley, preceptos que con el citado artículo 4 regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el juicio de amparo. Informe 1975, segunda sala, pág. 35"

Así mismo, es la obligación del juzgador el suplir de oficio respecto a los requisitos de la presentación de la demanda, la cual se enfoca al artículo 221 de la Ley de Amparo que señala que con la presentación de la demanda, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio, no siendo obstáculo para su admisión la falta de cumplimiento de este requisito, ya que el juez de oficio mandará a sacarlas. Por su parte el artículo 224 de la Ley en comento obliga a las autoridades responsables a acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado en su caso, así como los actos reclamados. Por lo tanto el juzgador de amparo debe hacerse llegar todo aquello que le auxilie en el conocimiento de la verdad, por lo cual dentro del amparo en materia agraria este se convierte en un investigador del actuar de las autoridades, para que se respeten y se hagan valer las garantías individuales y sociales que la Constitución otorga a los individuos que encuadran en la hipótesis del artículo 76 bis fracción II y el 227 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 212 de la misma.

Dentro de la suspensión del acto, también el juzgador debe en tratándose de actos que tengan como fin privar parcial o totalmente los bienes de un ejido, conceder de oficio la suspensión del acto que se reclama puesto que así lo determina el artículo 223 de la Ley de Amparo y en el supuesto de que no se

concediese la suspensión se suplirá la deficiencia de los agravios que hagan valer los recurrentes contra la interlocutoria en la que se niega la suspensión definitiva.

Dentro del tema de la suspensión cabe hacer el comentario de que en el amparo directo y como se señaló en nuestro tercer capítulo, la autoridad responsable adquiere una jurisdicción de amparo en características de coadyuvante facultada para suspender el acto reclamado, por lo cual también, debe ésta suplir la deficiencia de la queja de los individuos señalados puesto que por analogía del artículo en comento adquiere la obligación de subsanar las fallas en cuanto a lo relacionado a dicha suspensión y en razón a la materia que se trata y los fines de protección que se persiguen.

En el rubro de las pruebas, también es obligación del juzgador suplir de oficio los defectos en que incurran, es decir, aún cuando los individuos aporten determinados elementos probatorios, el juzgador debe recabar de oficio todos aquellos que puedan beneficiar a las entidades o individuos mismos que conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo. Puesto que en el caso de que este no recabe de oficio las pruebas y datos que acrediten la legalidad del acto debe reponerse el procedimiento para tal fin y que se resuelva lo procedente.

Es así como el juzgador de amparo se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si esta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso y si en su caso, resultan otros actos que aún cuando no se señalaron, pero que son manifiestamente violatorios de sus derechos deberá entrar al estudio de los mismos.

Para concluir el presente estudio mencionaremos que en el amparo agrario se ordena una protección de un sector de la sociedad mexicana, desprotegido culturalmente y a raíz de esto se crea una suplencia que tiene como fin el de subsanar las deficiencias de la queja, exposiciones, comparecencia, alegatos e inclusive agravios y para evitar confusiones consideramos pertinente manifestar que cuando en el proceso de amparo el quejoso y el tercero perjudicado son los que se encuentran contemplados en el artículo 212 de la Ley de Amparo, se procederá atendiendo tal facultad de suplir, procurando que en ningún momento se rompa el equilibrio procesal entre

las partes, sino que primordialmente el juzgador esta en condiciones de resolver la controversia constitucional con pleno conocimiento de los hechos debatidos.

B) MATERIA LABORAL.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra una garantía de índole social que tiene la finalidad de establecer los derechos que deberá tener todo trabajador dentro del territorio nacional

De esta manera dicho artículo se integra por dos apartados, los cuales en base a las leyes de trabajo que se expidan regirán :

- a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.
- b) Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Con fundamento en este artículo esta garantía trae como consecuencia la socialización del derecho procesal del trabajo creándose a su vez el amparo en una sola instancia en materia laboral, pero con la evolución de la sociedad mexicana y a su vez de las instituciones públicas, se aceptó que la clase trabajadora en base a las normas constitucionales contenidas en el artículo 123 son fundamentalmente titulares de los derechos de los trabajadores y reconociendo que esta clase en la mayoría de los procesos no se encuentra en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos, se crea una Procuraduría de la Defensa del Trabajo, regulada por los artículos 530 a 536 de la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 530 señala:

Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo.

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y,

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Es así como al igual de la materia agraria, se crea un organismo público de asesoramiento y de auxilio a sectores desprotegidos o indefensos.

Continuando con el desarrollo del presente, paralelo a esta procuraduría, los trabajadores de México, en su mayoría, se encuentran organizados en confederaciones las cuales cuentan con asesores jurídicos y a su vez con federaciones y primordialmente con sus sindicatos.

Podríamos señalar a manera breve y a razón de comentario, que la clase trabajadora en base a las agrupaciones señaladas en el párrafo anterior logran obtener derechos jurídicos que aunados a los que consagran el artículo 123 los colocan en una situación de privilegio frente a los patrones, es así que en consecuencia de lo señalado, nunca se penso en crear un libro especial que regulara el amparo laboral en nuestra Ley de Amparo como sucedió en la materia agraria.

Pero acertadamente en el año de 1951 se crea dentro de la Ley, la institución de la suplencia de la queja en favor de la parte obrera y aún cuando en principio operaba en el sentido de comprobar la existencia de una violación manifiesta de la Ley que dejase al obrero sin defensa, es a partir de las reformas a la Ley de amparo en el año de 1986 que se crea el artículo 76 bis, el cual como se comentó anteriormente es el fundamento legal de la institución señalada, la cual en su fracción IV determina que esta se aplicará en materia

laboral y solo a favor del trabajador. Por lo cual, nunca la suplencia en esta materia se aplicará en favor del patrón.

Consideramos pertinente señalar a Jorge Trueba Barrera citado acertadamente por Ignacio Orendain, en su monografía el cual señala " La suplencia de la queja busca extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparos laborales tendiendo, además a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones, se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional de amparo."⁵³

Una vez que contamos con una visión del amparo laboral, es necesario marcar el ámbito personal de validez de esta Institución.

Comenzaremos con la Ley Federal de Trabajo, la cual es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A de la Constitución, la cual nos da una definición de lo que se debe entender por trabajador y trabajo en su artículo 8.

Artículo 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Necesariamente debemos señalar que por relación de trabajo, se entiende la prestación de una trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

⁵³ Orendain Kunhardt Ignacio. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Edit. Cardenas. Pág. 256

Por lo cual debemos señalar que por relación de trabajo, se entiende la prestación de cualquier actividad humana intelectual o material, que realiza aun persona, en favor de otra mediante el pago de un salario y con la característica de subordinación. Para efectos de estudio se debe entender que subordinación, "Proviene del latín *subordination* - onis acción de subordinar, de sub: bajo y ordino, as, are, atum; ordenar, disponer. Por lo cual es la sumisión con efecto o acto de sujeción o dependencia de otro u otros - sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión."

Es así como la subordinación constituye el elemento característico del contrato del trabajo. La actividad del trabajo puede ser dividida en dos ramas:

- El trabajo subordinado.
- El trabajo autónomo.

El primero tiene el elemento de subordinación *per se*, el segundo es la exclusión de la subordinación. En el trabajo subordinado la relación entre el trabajador y empleado es de dependencia, en el autónomo la relación entre el dador del trabajo y el trabajador es de absoluta independencia.

Por lo cual, para que opere la suplenia de la queja en favor del trabajador el juzgador debe necesariamente apreciar si el amparo fue presentado y planteado por un verdadero trabajador en base a lo expuesto anteriormente, es decir, si realmente existe una subordinación y una relación de trabajo, para evitar la aplicación de esta institución en favor de persona que no siendo trabajador conforme a la Ley, se ostente como tal.

En el caso de los jornaleros agrarios contemplados en la Ley Agraria, los cuales son los trabajadores asalariados que emplea cualquier otro sujeto del derecho agrario y que no tienen el carácter de pequeños propietarios, ejidatarios o comuneros trabajando sus propias tierras, la suplenia de la queja operará en favor de estos individuos con fundamento en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y no en base a la suplenia en materia agraria, puesto que se esta frente a una verdadera relación de trabajo.

Al hacer mención de que la suplencia operará en favor del trabajador, se hace extensiva la misma, a los casos en que un sindicato de trabajadores figuren como quejosos o en su caso las federaciones o confederaciones de trabajadores por lo tanto daremos el concepto de cada una de estas.

El sindicato lo define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 como "La asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". Para la constitución de un sindicato, será necesario la concurrencia de 20 trabajadores en servicio activo como mínimo, es así como los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.
- De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios a una misma empresa.
- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o mas empresas de la misma rama industrial.
- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instalada en dos o mas entidades federativas; y,
- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de 20.

Por su parte las Federaciones son agrupaciones de sindicatos formadas para la defensa de sus derechos.

A su vez las Confederaciones son uniones de Federaciones que se forman para adquirir derechos, en razón a su importancia en el desarrollo de la vida jurídico laboral del país, una de las mas importantes es la Confederación

de Trabajadores de México (CTM) la cual agrupa a las Federaciones mas importantes de México.

Contando con el concepto de Sindicato, Federaciones y Confederaciones es necesario resaltar que solo procederá la aplicación de la suplencia de la queja siempre que se este en defensa de los derechos individuales de los trabajadores, puesto que al ser sujetos de derecho, pueden interponer el amparo pero no con la naturaleza señalada, sino por el contrario con naturaleza diversa, ya como patrón en defensa de actos de carácter civil, es así que nunca operará la suplencia entre otros en los siguientes casos:

- En razón a que legalmente constituidos los sindicatos son personas morales y en base a esto pueden adquirir bienes muebles e inmuebles, luego entonces, cuando el amparo provenga por la defensa de estos ante autoridades y ejercitar las razones correspondientes no operará esta institución.
- En el supuesto de conflictos entre sindicatos por la disputa de un contrato colectivo de trabajo, no opera la suplencia de la queja en el caso de que alguno concorra con el carácter del quejoso al proceso de amparo, puesto que no actúa en representación individual de los trabajadores, sino por el contrario actúa por derecho propio, puesto que adquiere el carácter de parte en el contrato colectivo de trabajo, corrobora lo anterior la siguiente tesis que a continuación transcribimos:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA SURGE ENTRE SINDICATOS. No es dable suplir la deficiencia de los conceptos de violación de conformidad con la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de amparo, cuando la controversia surge entre sindicatos que representan una asociación de trabajadores por no ser la parte trabajadora la que ocurre al juicio de garantías, sino una organización sindical, pues solo es aplicable la suplencia cuando la parte quejosa lo es el trabajador como persona física. Tribunales Colegiados

**de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 8a.
Epoca, Tomo VIII, pág. 201.**

- En el caso de que figuren como patronos de los trabajadores que presten sus servicios para el mismo, es así que si uno de estos demanda al sindicato con la calidad de patrón este actuará por derecho propio y no por los intereses individuales de los trabajadores.
- En el supuesto de que el sindicato reclame del patrón, el cumplimiento de un contrato colectivo, en lo referente en las cláusulas de admisión y exclusión puesto que actúa por derecho propio.
- Una vez señaladas algunas de las causas por las cuales no opera la suplencia de la queja en favor del sindicato es necesario aclarar que esta solo tendrá vigencia, cuando estén en controversia derechos individuales de los trabajadores, es decir, prestaciones inherentes a sus relaciones individuales de trabajo, como es, la reinstalación, el pago de salarios caídos, de horas extras, vacaciones, aguinaldos, indemnizaciones, etc. luego entonces es necesario que el juzgador estudie si se actúa en nombre de sus representados y no por derecho propio.

Por su parte el apartado B del artículo 123 Constitucional, da fundamento a la creación a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual regulará los derechos y obligaciones de sus trabajadores es así como dentro de esta Ley señala en su artículo 3 que es lo que se entiende por trabajador.

Artículo 3. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Ahora bien estos trabajadores necesariamente deben prestar sus servicios:

Dependencias, las cuales son unidades administrativas de los poderes de la unión y del gobierno del Distrito Federal, al igual que las de los Estados y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley. (Artículo 5, fracción I).

Entidades de la administración pública las cuales son los organismos, empresas y las instituciones paraestatales que se incorporen al régimen de esta Ley.

Por su parte en tratándose de los empleados de confianza la suplencia de la deficiencia de la queja no operará puesto que les confiere a estos la calidad de patrón, tanto en las legislaciones que emanan de los apartados a y b del artículo 123 Constitucional.

Una vez que contamos con el ámbito personal de aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, es necesario adentrarnos al estudio material de aplicación de la misma.

Esta Institución a diferencia de la materia agraria no se aplicará a todo el desarrollo del proceso de amparo, así pues en el aspecto procesal de personalidad, el trabajador debe hacer llegar los elementos necesarios para que el juzgador se cerciore de tal aspecto.

En cuanto a la demanda misma, esta debe reunir los requisitos establecidos por la Ley de Amparo, pero también es conveniente señalar que el propósito del legislador es el hacer efectivas las garantías individuales y sociales en favor de los trabajadores, que nuestra Constitución otorga, por lo cual se despoja de ciertos tecnicismos para evitar desventajas y a su vez la afectación de los derechos de la clase trabajadora, ahora bien tampoco se debe llegar a los extremos de aplicar de manera amplia en el proceso la suplencia de la queja así ésta institución no se aplicará con el fin de complementar o mejorar demandas de amparo en cuanto a requisitos formales exigidos por la propia Ley por lo cual es conveniente transcribir la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO IMPLICA MEJORAR O COMPLEMENTAR DEMANDAS DE AMPARO EN CUANTO A REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LA LEY DE AMPARO. La suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, no implica la obligación del órgano de control de legalidad de aclarar los capítulos de una demanda de garantías, sino que la suplencia en comento se refiere exclusivamente a conceptos de violación en la demanda, así como a la de los agravios formulados en los recursos, y, por tanto, no debe complementarse o mejorarse demandas de amparo en cuanto a requisitos formales exigidos por la propia ley de la materia. *Tribunales Colegiados de Circuito., Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIII, pág. 440.*

En el rubro de los conceptos de violación, es en este punto en el cual el juzgador debe poner cuidado y atención al hacer el estudio de los mismos, puesto que el interés que se tutela es de carácter social, debiéndose necesariamente hacerse llegar de los elementos necesarios para tener un conocimiento certero de la verdad material.

El trabajador debe poner en conocimiento del juzgador, los actos que estime violatorios de sus garantías, los cuales pueden ser incompletos o defectuosos y es aquí donde cobra vigencia esta institución y su aplicación por parte del juzgador de amparo.

Por lo que respecta a los demás requisitos que se establecen para la presentación de una demanda de amparo, deberá el representante o el trabajador cumplir con los mismos.

En el aspecto de la suspensión en el amparo Directo, el Presidente de la junta, en su carácter de autoridad jurisdiccional coadyuvante de Amparo, debe necesariamente valorar si con el otorgamiento de la suspensión del acto, se

coloca en peligro a la parte obrera, ya que puede dejar de subsistir , en tanto se resuelva el amparo.

Es pertinente señalar, que en caso de fallecimiento del trabajador, la suplencia de la queja se aplicará en favor de los dependientes económicos del extinto trabajador, siempre que los actos combatidos versen sobre derechos que deriven de una relación laboral, puesto que solo se da una substitución de los beneficiarios en los derechos que emergen por prestación de los servicios del trabajador que falleció.

Por último se debe señalar que cuando el quejoso y el tercero perjudicado, pertenezcan a la clase trabajadora, la suplencia se aplicará , atendiendo a una igualdad procesal, empero aún más, para que el juzgador de amparo resuelva el conflicto con el conocimiento pleno de los hechos controvertidos, a verdad sabida y buena fe guardada.

EN LAS DIFERENTES MATERIAS DE AMPARO.

EN MATERIA PENAL.

Para iniciar el estudio de la aplicación de esta Institución debemos señalar que el motivo de ésta, es la protección de una manera amplia de los valores e intereses humanos que son de primordialidad para todo sujeto, los cuales son la vida y la libertad, así pues la suplencia tiene como fin el apartar formalismos que en razón de estos se aparten de una verdadera aplicación de la justicia.

Es así como en el amparo penal, se debe dar una mayor aplicación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, en razón entre otros a que en nuestro país existe un ambiente económico deteriorado, y que en las clases mas bajas de la sociedad mexicana, es en donde con mayor

frecuencia se cometen ilícitos. En este orden de ideas el autor de un delito carece de los recursos suficientes para hacerse llegar de un abogado con la experiencia y conocimientos necesarios para lograr un asesoramiento completo.

En la Legislación de Amparo vigente, en su fracción II del artículo 76 bis señala que la suplencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo por lo cual nos adentraremos al estudio del ámbito de aplicación de la misma.

Partamos pues de aclarar que la suplencia no solo se aplicara al reo entendiéndose por este al condenado por razón del delito sino que la suplencia se aplicará siempre en beneficio del procesado. Es decir la suplencia se aplicará en favor de éste cuando se presente la demanda de garantías contra actos de autoridad que impliquen el peligro de vida o la afectación de la libertad personal del quejoso.

Es así que la suplencia de la queja en materia penal se aplicará en favor del inculpado o reo cuando por vía de amparo impugne:

- Actos de la averiguación previa.
- Actos dentro del proceso penal.
- La sentencia consecuencia del proceso.

Siempre que estos afecten su estado jurídico de libertad o su vida por lo cual transcribimos la siguiente tesis:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. HIPOTESIS EN QUE NO OPERA LA. Aun cuando como regla general de conformidad con lo prevenido con el Artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja en materia penal procede cuando el quejoso es el inculpado; sin embargo tal suplencia no opera cuando el

acto que reclama el quejoso no tiene relación directa con la situación jurídica de su libertad, como acontece en el caso en que reclama el auto en que se le desechó el recurso de revocación que interpuso contra el acuerdo que ordena poner a la ofendida en posición del inmueble materia del proceso que se le instruye al quejoso por el delito de despojo, en virtud de que la aludida determinación es independiente de la situación jurídica relativa a la libertad del peticionario de garantías. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tomo IX. ”

Para concluir dentro del ámbito personal de aplicación, la suplencia solo se aplicará en favor del procesado o reo, nunca en favor del Ministerio Público ni de la autoridad responsable.

En el campo de aplicación material de la suplencia, esta operará:

- a) En los conceptos de violación que sean erróneos o deficientes.
- b) Ante la ausencia de conceptos de violación al tenor de la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y por el artículo 76 de la Ley de Amparo procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Primera Sala, Tesis 316, Pág. 608.”

- En los agravios incorrectos o deficientes.

- Ante la ausencia de agravios en razón a la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA. Tratándose del acusado o su defensor los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios que son la máxima deficiencia de los mismos. Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1975, Primera Sala, Tesis 15, Pág. 44.”

Por otra parte el juzgador, del Amparo Penal, no debe hacer llegar la suplencia de la queja, a algunos de estos casos:

- Recabar pruebas de oficio y mucho menos, declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna.
- Liberar al quejoso de aquello que solo le corresponde a él pedir, como en el caso de el diferimiento de la audiencia constitucional, reposición del procedimiento, etc.
- Cuando los actos que se atacan, no sean de naturaleza penal como en el supuesto de la responsabilidad civil.

Por lo cual siempre debe indagar. Cual es el interés jurídico que se pretende proteger.

Es así como la suplencia de la queja opera dentro de la materia penal y siempre en atención a una aplicación de justicia, confiable y certera, en razón al interés social que se persigue y ante todo para evitar la consumación e injusticias que se realizan en los juicios ordinarios por parte de los servidores públicos y que necesariamente se deben evitar.

EN MATERIA DE MENORES O INCAPACES.

El fundamento de aplicación de esta institución en favor de los menores o incapaces, encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Es así como en toda clase de amparos en que intervengan estos, el juzgador deberá aplicar dicha suplencia. Burgoa Orihuela, acertadamente manifiesta que " En aras del principio que enseña que donde la Ley no distingue no se debe distinguir la suplencia es operante en cualquier juicio de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes".⁵⁴

Ampliando el comentario es pertinente aclarar que la Ley manifiesta que la suplencia se aplicará en favor de menores de edad o incapaces, luego entonces es dable señalar que cuando concurran al amparo ya sea en calidad de quejosos, terceros perjudicados o cuando recurran una resolución de amparo se verán beneficiados por esta institución.

Debemos pues, adentrarnos al estudio del ámbito personal de aplicación de la suplencia en esta materia señalando que será en favor de:

- Menores de edad.- Es aquella persona que no ha cumplido todavía los 18 años de edad, puesto que nuestra Constitución en su artículo 34 consagra:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos.

- I. Haber cumplido dieciocho años y,*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

⁵⁴ Op Cit. pág. 304

- Incapaces.- La incapacidad es "La carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismos". Es así que la incapacidad es decir la falta de legitimatio ad procesum, significa pues la inhabilidad para comparecer personalmente, es así que los que se encuentran en este supuesto son aparte de los menores:

Los dementes.

Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

Estos podrán ocurrir a un juicio por medio de sus representantes, los cuales la legislación civil estatuye bajo dos instituciones que son:

La Patria Potestad.

La Tutela.

Así pues la Patria Potestad, es el conjunto de facultades conferidas a quienes la ejercen (Padres, abuelos, adoptantes) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto a su persona y bienes.

Por su parte la Tutela trae por objeto la guarda de las personas y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, para obrar por sí mismos, es así como los dementes y sordomudos son titulares de derechos pero no pueden actuar en juicio sino por medio de sus representantes: Padres, tutores o curadores.

Una vez determinado el ámbito personal de esta hipótesis, es conveniente señalar que en el aspecto material, la suplencia de la queja operará en tratándose:

- a) En los conceptos de violación, cuando estos son planteados incorrectamente.
- b) En los actos reclamados aún cuando estos no se señalen dentro de la demanda de garantías expresamente y que afecten los derechos de menores o incapaces.

- c) En los agravios cuando estos sean incorrectos o deficientes.
- d) En sentido amplio esta institución se aplicará en cualquier proceso de amparo cuando aparezcan afectados los intereses de los menores o incapaces.
- e) Por último conforme al Artículo 78 de la Ley de Amparo, el juzgador deberá recabar de oficio las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarios para la resolución del asunto.

Para concluir el presente tema debemos señalar que si al momento de dictar sentencia el menor cumple la mayoría de edad, la institución de la suplicia se debe aplicar en razón a la siguiente tesis:

“QUEJA. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA, PROCEDENTE CUANDO PROMUEVE EL AMPARO UN MENOR DE EDAD AUNQUE AL DICTARSE SENTENCIA HAYA ADQUIRIDO LA MAYORIA. Aunque del acta de nacimiento que obre en el expediente, se desprenda que el quejoso, al momento de pronunciarse la ejecutoria de amparo, adquirió la mayoría de edad, ello no obsta para suplir en su beneficio la deficiencia de la queja, dada su minoría de edad al momento de la presentación de la demanda de amparo. En efecto, debe considerarse que en la fecha en que esta se elaboro, el menor se encontraba en la hipótesis prevista en el Artículo 76, párrafo IV, de la Ley de Amparo, por lo que, dada su anterior incapacidad de ejercicio, no le fue posible intervenir en la formulación de dicho curso, de manera que no existe razón jurídica para considerar que esta manera no resulta aplicable. Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, Volumen 187-192, Cuarta parte, Pág. 175.”

EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

La suplicencia de la queja tendrá vigencia en cualquier materia siempre que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previo al estudio de este tema la jurisprudencia se establece por las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Pleno como en Salas siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario (Artículo 192 de la Ley de Amparo).

La jurisprudencia doctrinalmente se define como: "Las interpretaciones y consideraciones jurídicas, integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señalan la Ley".⁵⁵

Pueden establecer jurisprudencia en tratándose de la materia de Amparo.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así mismo es pertinente señalar que para examinar la inconstitucionalidad de leyes existen dos vías:

- Por vía de acción, ante los Tribunales Federales mediante la acción de amparo.
- Por vía de excepción, o también conocido como el control difuso de la Constitución el cual consiste en que los jueces locales resolviendo que para el

⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pag. 821.

caso concreto no se aplicará una Ley por ser inconstitucional, fundamento que se encuentra en el artículo 133 de nuestra Carta Magna que consagra:

Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, será la Ley suprema de toda la Unión

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

La suplencia de la queja en materia de inconstitucionalidad de Leyes tendrá vigencia, siempre que se declare su inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia que emita, puesto que resulta impropio que por una mala técnica en la formalicen de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una Ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

Por lo cual todo quejoso que ataque algún acto de autoridad que se emite en razón de una Ley declarada inconstitucional, será acogido por el beneficio de esta institución.

En este orden de ideas materialmente la suplencia de la queja se aplicará en tratándose de esta materia de la forma siguiente:

- a) Cuando los conceptos de violación sean deficientes.
- b) Cuando los agravios sean deficientes o erróneos
- c) La formulación oficiosa por parte del juzgador sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados.
- d) Cuando no se impugne la inconstitucionalidad de la Ley en la demanda misma el juzgador podrá entrar al estudio de la misma.

- e) Cuando no se señale como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana.
- f) Cuando el quejoso no ha recurrido previamente el acto y en su demanda de garantías solamente reclama dicho acto sin combatir la Ley que en el mismo se funde.
- g) El juzgador tiene a su vez la obligación de invocar oficiosamente la jurisprudencia en la que se establezca la inconstitucionalidad de dicha Ley.

Para concluir es pertinente transcribir la siguiente tesis:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I. DEL ARTÍCULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO SE RECLAMA UNA LEY EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA Y ESTA A SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO LLAMADA A JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICADORA. Es cierto que el Pleno de este alto Tribunal ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido de que no debe examinarse la constitucionalidad de un acto, si no se señala en la demanda de garantías, como responsable a la autoridad de la que proviene, en virtud de que, en esas condiciones, se le deja en estado de indefensión. Sin embargo, esta hipótesis general no resulta aplicable cuando uno de los actos que se combaten en el juicio de garantías es una Ley que ya ha sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se llama a juicio a la autoridad responsable de la aplicación el que por otra parte, se encuentra plenamente probado, pues en tales circunstancias opera inclusive la suplencia de la queja deficiente, establecida en la fracción primera del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que el vicio de

indefensión aludido no se presenta, habida cuenta que ninguno de los argumentos que pueda expresar la autoridad aplicadora no llamada a juicio, podrá hacer variar el criterio de inconstitucionalidad de la Ley reclamada establecido por la jurisprudencia; ello si se toma en cuenta, por una parte, que de acuerdo con la Ley de la materia, a las autoridades aplicadoras solo compete rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener las constitucionalidad del acto que específicamente se les reclama y no los de la Ley, que le son ajenos y, por el otro que, en su caso la protección federal se hará extensiva al acto de aplicación, no por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma en que se funda. Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XI, Tesis Cuarta, VIII/93, Pág. 53.”

EN OTRAS MATERIAS.

En esta hipótesis plasmada en la fracción VI del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente a las materias civil y administrativa, esto en razón a la excepción de las cinco fracciones precedentes del mismo artículo y que ya fueron objeto de estudio. Así lo señala la siguiente tesis:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o de los agravios procede “en otras materias”, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en

los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado y que son, precisamente la civil y la administrativa. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tomo IV, Primera parte, Tesis LIV/89, Pág. 122."

Es así que cualquier gobernado que se encuentre en esta hipótesis, podrá ser beneficiado por esta institución, siempre que los actos de autoridad provoquen una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Por lo cual en el ámbito material de validez, para que surga la aplicación de esta institución es necesario:

a) La existencia de una violación manifiesta, la cual debe ser clara y patente, sin poder inferir mediante razonamientos cuestionables por lo cual es conveniente transcribir la siguiente tesis:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que solo procede ante una violación manifiesta de la Ley que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamiento y planteamientos cuestionables. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tomo IV, Primera parte, Tesis LV/89, Pág. 123."

La violación debe consistir en aquella actuación de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa o indirectamente, en virtud de la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables, por lo que no debe admitirse para que proceda esta suplencia, las actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo, que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien de alegarse cuestiones ajenas a la litis planteada, puesto que ya no se presentaría una violación manifiesta de la Ley.

b) Que se coloque al quejoso o recurrente, en un estado de indefensión, atendiendo que la indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afecta substancialmente al quejoso en su defensa.

Así mismo se debe señalar que mediante la aplicación de esta Institución en base a la fracción VI del artículo señalado no se debe introducir ninguna cuestión no controvertida en el juicio ordinario del que emane el acto reclamado. Es así como la siguiente tesis corrobora lo antes expuesto:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL. La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo IV, primera parte, Tesis LVI/89, Pág. 122.”

Por lo cual esta suplencia operará solamente respecto de:

- Los conceptos de violación y,
- Los agravios.

Cabe concluir que la institución solo surgirá en la vida jurídica, cuando por modo absoluto el quejoso o el particular recurrente no hubiese tenido la oportunidad para defenderse o preservar sus derechos y siempre que la falta de tal oportunidad obedezca a una violación indudable, manifiesta o notoria de la Ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Amparo es una Institución Constitucional de carácter procesal, que tiene por objeto proteger al gobernado a instancia suya de los actos de autoridad que violan o afectan su esfera jurídica de las garantías constitucionales, el cual se desarrolla y resuelve ante los Tribunales Judiciales de la Federación, declarando si el acto es o no violatorio de garantías y en caso de obtener la protección de la Justicia Federal, restituir al quejoso en el goce de su derecho subjetivo violado.

SEGUNDA. El Amparo en nuestro país, es un pilar fundamental en la cimentación del Estado de Derecho, puesto que adquiere una dualidad en sus objetivos, ya que en primer término, es un medio protector para que el gobernado pueda combatir los actos de autoridad que afecten sus derechos subjetivos que la Constitución le otorga y por otra parte vigila el actuar de las autoridades para que este no sea contrario a derecho, es decir evitar la realización de actos arbitrarios e impunes que carecen de fundamentación y motivación debida, siendo el amparo el instrumento equilibrador entre el actuar de las autoridades hacia con sus gobernados.

Por lo cual la naturaleza jurídica del amparo, es la de un proceso constitucional, autónomo que tiene por objeto invalidar actos de autoridad que violen los derechos subjetivos que consagra la Constitución a los gobernados.

TERCERA. Para que se inicie el proceso Constitucional de Amparo, es necesario que el gobernado ponga en conocimiento de la autoridad, la presunta violación de sus derechos subjetivos el cual se realiza a través de la presentación de un escrito o en algunos casos con la comparecencia del quejoso, la cual debe reunir ciertos requisitos según el caso y los cuales se encuentran contemplados en los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, este escrito es conocido como demanda de amparo, empero

dentro del lenguaje técnico legal del proceso de amparo es tan bien conocido como queja.

CUARTA. La suplencia de la deficiencia de la queja, es obligatoria para el juzgador de Amparo, la cual se pueda definir como una Institución procesal constitucional de origen nacional, proteccionista y antiformalista que obliga al juzgador a subsanar los defectos e imperfecciones en que incurre el quejoso en su demanda de amparo o el tercero perjudicado pudiendo extenderse al proceso mismo, según la materia, por lo que no debe acatar estrictamente los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda sino que por el contrario puede hacer valer cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, en cuestiones no realizadas en la demanda, pero necesariamente existentes en estas o en autos.

QUINTA. La Suplencia de la Deficiencia de la queja, en ningún momento rompe con el principio de igualdad que consagra la Constitución, ya que si bien es cierto que la autoridad que conoce del proceso de amparo, se ubica en una supuesta defensa del quejoso o tercero perjudicado el cual es susceptible de beneficiarse con esta Institución, es con el fin de una justa distribución entre las personas, y la impartición de justicia, ya que se debe dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

SEXTA. El principio del estricto derecho es la contraposición de la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que se limita al juzgador, la libertad de apreciar aspectos que no fueron tratados en la demanda como conceptos de violación.

SEPTIMA. Las autoridades que ejercen la suplencia de la queja, se determina en base a la jurisdicción de amparo, es así que existen

4 tipos de esta y que son, originaria, auxiliar, concurrente y coadyuvante.

En la jurisdicción originaria, es en quien recae la obligación de resolver los procesos de amparo y que son, en el amparo indirecto o bi-instancial lo son el juzgado de Distrito, en primera instancia y en segunda los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su vez en los Amparos Directos, ejerce la suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado de Circuito y en tratándose de inconstitucionalidad de leyes la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso que se interponga.

La jurisdicción auxiliar se da dentro del Amparo indirecto, y tiene como finalidad ayudar al quejoso en virtud de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, las autoridades que participan son el juez de primera instancia o cualquier autoridad que ejerce jurisdicción en el mismo lugar.

La jurisdicción concurrente, se denomina de esta manera, puesto que los Tribunales locales conocen de la acción de amparo, adquiriendo el superior jerárquico del Tribunal que comete la violación competencia completa en cuanto al conocimiento integral del amparo, esta jurisdicción procederá en tratándose de violación a las garantías contempladas en el artículo 16 en materia penal 19 y 20 fracciones I, VIII y X de nuestra Constitución.

La jurisdicción coadyuvante, se da en los amparos directos, a través de la autoridad responsable, la cual asiste al Tribunal Colegiado puesto que la demanda de amparo se presenta ante esta autoridad la cual tiene la obligación de emplazar, prevenir al quejoso y suspender el acto reclamado.

OCTAVA.

En el amparo en Materia Agraria, la suplencia de la queja adquiere un concepto oficioso y obligatorio que ejercen las autoridades que conocen del proceso constitucional en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, para los ejidatarios, comuneros y vecindados, teniendo la obligación de corregir errores o imperfecciones, dentro de la demanda de amparo así

como en toda clase de escritos, comparecencias y alegaciones que hagan, ya como quejoso o bien con el carácter de terceros perjudicados, debiéndose revalorar esta postura, puesto que los tiempos han cambiado, y estos grupos cuentan ya con asistencia legal por parte del Estado, debiéndose limitar su aplicación.

NOVENA. La suplencia de la queja en los amparos de materia laboral tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora, la cual tiene por objeto corregir los errores u omisiones en que incurran los quejosos o terceros perjudicados, siempre y cuando sean trabajadores o sindicatos, empero en contrario a la materia agraria, la suplencia solo se aplicará dentro de la presentación del escrito inicial y nunca se llevará en todo el desarrollo del procedimiento.

DECIMA. La suplencia de la queja en materia penal se aplicará en favor del quejoso cuando se impugnen actos que impliquen en peligro la vida o la afectación de la libertad, es así como la suplencia sólo se aplicará en favor del procesado o reo, nunca en favor del Ministerio Público ni de la autoridad responsable, teniendo como campo de aplicación material los conceptos de violación ya sean erróneos o deficientes, y ante la ausencia de conceptos de violación, en los agravios incorrectos o deficientes y ante la ausencia de agravios al impugnar una resolución de amparo.

DECIMA PRIMERA. La suplencia de la queja, se aplicará en toda clase de amparo, en favor de los menores e incapaces, ya sea en calidad de quejosos, terceros perjudicados o cuando se recurre a una resolución de amparo, aún cuando al dictarse la sentencia respectiva, el menor cumpla la mayoría de edad.

DECIMA SEGUNDA. La suplencia de la queja se aplicará en las materias civil y administrativa, en razón a que el artículo 76 bis en sus primeras V fracciones determina en que materias opera esta institución, empero en su fracción VI determina su aplicación en

otras materias luego entonces se refiere a las que no están expresamente reguladas y que precisamente son la civil y la administrativa, pero para que se de la aplicación de esta, es necesario la existencia de una violación manifiesta de la ley, la cual debe ser clara y patente, sin poder inferir mediante razonamientos cuestionables la vulneración de las garantías individuales del quejoso y a su vez que se coloque al quejoso en un estado de indefensión por parte de la autoridad al infringir determinadas normas.

DECIMA TERCERA. En caso de que el acto reclamado por el quejoso se funde en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la suplencia de la queja se aplica aún y cuando no se formule concepto de violación alguno en torno a la inconstitucionalidad de la Ley.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General Del Proceso, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio De Amparo, quinta edición, Editorial Kratos, México 1992.
- 3.- ARISTOTELES. Ética Nicomaquea - Política, séptima edición, Editorial Porrúa, Mexico 1977.
- 4.- BAZDRECH, Luis. El Juicio de Amparo, SE, Editorial Trillas, México 1989.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo, SE, Editorial Trillas. México, SF.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio De Amparo, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 8.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1961.

9.- CASTRO, Juventino. Garantías Y Amparo, octava edición, Editorial Porrúa, México 1994.

10.- CASTRO, Juventino. Hacia El Amparo Evolucionado, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1993.

11.- CASTRO, Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio De Amparo, Editorial Jus, México 1953.

12.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 1992.

13.- COUTURE J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, primera edición, Aniceto López editor, Buenos Aires 1942.

14.- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Trad. José Casais y Santalo. Inst. Editorial Reus, Madrid. SF.

15.- DANTE BARRIOS, Angelis. Teoria del Proceso, SE, Editorial De Palma, Buenos Aires 1979.

16.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 1983.

17.- DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima edición, Editorial Porrúa, México 1993.

18.- DORANTE TAMAYO, Luis. Elementos de Teoria General del Proceso, SE, Editorial Porrúa, México 1983.

- 19.- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio De Amparo, Editorial Porrúa, México.
- 20.- FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, UNAM, México 1991.
- 21.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos De Derecho Procesal Agrario, primera edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- 22.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 23.- GONZALEZ COSSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 24.- HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo, Ediciones Botas, México 1966.
- 25.- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, séptima edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 26.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales, Imprenta de Gobierno, México 1873.
- 27.- NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 28.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, décima edición, Editorial Porrúa, México 1983.

29.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1970.

30.- POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1993.

31.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, vigesimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1990.

OBRAS

- 1.- CAMARA DE DIPUTADOS, LV Legislatura, Derechos Del Pueblo Mexicano, México 1994.
- 2.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, segunda edición, Cardenas editor, México 1988.
- 3.- ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Cd. de México , segunda edición 1973.
- 4.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Suprema Corte De Justicia De La Nación, Editorial Themis, México 1994.
- 5.- OMEBA, Enciclopedia Jurídica.
- 6.- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, Madrid 1986.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil vigente para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1992
- 2.- Código Penal vigente para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común, para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, 1995.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 4.- Legislación Agraria Actualizada, Tribunales Agrarios, México 1993.
- 5.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Editorial Porrúa, México 1981
- 6.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1993.
- 7.- Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1994.
- 8.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ABZ Editores, México 1996.